



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA, EXPEDIENTE N° 00639-2017-0- 0201-
JR-LA-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH-
HUARAZ 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

ACLLACHO ALVARO, BEATRIZ PATRICIA

ORCID: 0000-0001-9660-3428

ASESOR

VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESÚS

ORCID: 0000-0002-5592-488X

**HUARAZ - PERÚ
2020**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Acllacho Alvaro, Beatriz Patricia

ORCID: 0000-0001-9660-3428

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de
Pregrado, Huaraz, Perú

ASESOR

Villanueva Cavero, Domingo Jesús

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de
Derecho y Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho,
Huaraz, Perú

JURADO

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín

ORCID: 0000-0002-1816-9539

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio

ORCID: 0000-0003-0201-2657

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo

ORCID: 0000-0001-9824-4131

PRESIDENTE

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín

ORCID: 0000-0002-1816-9539

MIEMBRO

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio

ORCID: 0000-0003-0201-2657

MIEMBRO

Villanueva Cavero, Domingo Jesús

ORCID: 0000-0002-5592-488X

ASESOR

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por iluminar mi camino y demostrarme que con esperanza y fe se puede superar muchos obstáculos que a diario se presentan.

A la ULADECH:

Por haberme acogido y brindado todos los instrumentos necesarios para mi formación académica, por haber sido participe del proceso de enseñanza a través de docentes que con esmero y dedicación han impartido conocimiento y principios éticos profesionales necesarios al momento de la toma de decisiones.

Beatriz Patricia Acllacho Alvaro

DEDICATORIA

A mi madre por depositar su confianza, apoyarme, contribuir con el proceso de formación personal demostrándome que los valores y ética son fundamentales para el desarrollo de la vida y el ejercicio de una profesión.

A mi hermana Rouss, por ser fuente de inspiración en cada objetivo trazado, por enseñarme que con mentalidad positiva se pueden lograr todo y que los obstáculos que se nos presentan solo son producto de nuestros miedos o temores.

Beatriz Patricia Acllacho Alvaro

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, analizar la sentencia sobre Impugnación de Resolución Administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el Expediente Judicial N° 00639-2017-0-0201-Jr-La-02 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz – 2020. Es de tipo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, el análisis de contenido comparado con una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta y de segunda instancias de rango muy alta.

En efecto por medio de los resultados obtenidos a través de la aplicación metodológica se llega a establecer las conclusiones y recomendaciones con la finalidad de que nuestros operadores de justicia tomen una iniciativa de progreso continuo en las decisiones que emiten de acuerdo a la debida motivación, principios rectores de la búsqueda de justicia y a la aplicación de jerarquía normativa.

Palabras Clave: Análisis, Impugnación de Resolución Administrativa, motivación y sentencia, rango.

ABSTRACT

The investigation had as a general objective, to analyze the judgment on Challenge of Administrative Resolution according to the normative, doctrinal and jurisprudential parameters in Judicial Record N ° 00639-2017-0-0201-Jr-La-02 of the Judicial District of Ancash - Huaraz - 2020. It is of type, qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was carried out, from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, content analysis compared to a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition part, considered and decisive, pertaining to: the sentence of first instance was of a very high rank and of a second instance of a very high rank. Indeed, through the results obtained through the methodological application, conclusions and recommendations are established in order for our justice operators to take an initiative of continuous progress in the decisions they issue according to the proper motivation, principles Rectors of the search for justice and the application of normative hierarchy.

Key words: Analysis, Challenge of Administrative Resolution, motivation and sentence, rank

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
TÍTULO DE TESIS	i
EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
ÍNDICE GENERAL	viii
INDICE DE CUADRO DE RESULTADOS	ixii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LITERATURA.....	5
2.1. ANTECEDENTES	5
2.1.1. Antecedentes internacionales	5
2.1.2. Antecedente Nacional	12
2.2. BASES TEÓRICAS	19
2.2.1. Sustantivas	19
2.2.1.1. El acto jurídico	19
2.2.1.2. El acto administrativo	20
2.2.1.2.1. Elementos del acto administrativo	20
2.2.1.1.2. Requisito de validez del acto administrativo	21
2.2.1.1.2.1. Competencia.....	21
2.2.1.1.2.2. Objeto o contenido.....	22
2.2.1.1.2.3. Finalidad Publica	22
2.2.1.1.2.4. Motivación	23
2.2.1.1.2.5. Procedimiento regular	23
2.2.1.1.3. Forma de los actos administrativos	23
2.2.1.1.4. Objeto del acto administrativo	24
2.2.1.1.5. Motivación del acto administrativo	24
2.2.1.1.6. Clases de acto administrativo	25
2.2.1.1.6.1. Actos de administración interna.....	25
2.2.1.1.6.2. Acto administrativo de tramite.....	26

2.2.1.1.6.3. Acto administrativo definitivo	26
2.2.1.1.6.4. Acto administrativo firme	26
2.2.1.1.6.5. Acto administrativo que causa estado.....	26
2.2.1.1.7. La Nulidad	27
2.2.1.1.8. Nulidad de acto administrativo	28
2.2.1.1.9. Causales de nulidad de un acto administrativo	29
2.2.1.1.10. El acto administrativo al caso en concreto	30
2.2.1.1.10.1. Resolución Directoral Regional N° 0622	30
2.2.1.1.10.2. Normas relacionadas al acto administrativo impugnado.....	31
2.2.2. Procesales	32
2.2.2.1. Uso de control difuso de constitucionalidad en el Proceso Contencioso Administrativo	32
2.2.2.2. La acción.....	33
2.2.2.2.1. Condiciones de la Acción	33
2.2.2.3. La Jurisdicción Contenciosa Administrativa.....	34
2.2.2.4. La Competencia	34
2.2.2.4.1. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio....	35
2.2.2.5. El Proceso	35
2.2.2.5.1. El Proceso Contencioso Administrativo	36
2.2.2.6. Finalidad del proceso contencioso administrativo	37
2.2.2.6. Principios del Proceso Contenciosos Administrativo	37
2.2.2.6.1. Principio de Integración.....	37
2.2.2.6.2. Principio de Igualdad Procesal	38
2.2.2.6.3. Principio de favorecimiento del Proceso	38
2.2.2.6.4. Principio de suplencia del oficio	39
2.2.2.6.5. Principio del Debido Proceso	40
2.2.2.6.6. Principio de Jerarquía de las Normas	41
2.2.2.6.6.1. La pirámide normativa en nuestro ordenamiento jurídico	41
2.2.2.6.7. Principio de legalidad	42
2.2.2.7. La demanda	43
2.2.2.7.1. Plazo para interponer demanda	43
2.2.2.8. La pretensión	43
2.2.2.8.1. Elementos de la pretensión	44
2.2.2.8.1.1. Sujetos	44

2.2.2.8.2. Pretensión en el caso en concreto	45
2.2.2.9. Requisitos para la admisión de la demanda	46
2.2.2.9.1. La admisibilidad de la demanda contenciosa administrativa	46
2.2.2.9.2. La procedencia de la demanda contenciosa administrativa	46
2.2.2.10. La prueba	46
2.2.2.10.1. Concepto.....	46
2.2.2.10.2. El objeto de la prueba	47
2.2.2.10.3. La actividad probatoria en el proceso contenciosos administrativo .	47
2.2.2.10.4. La oportunidad de la prueba.....	48
2.2.2.10.5. La actuación de la prueba de oficio	48
2.2.2.10.7. Medio de prueba actuados en el proceso judicial en estudio.....	49
2.2.2.11. Saneamiento del Proceso	49
2.2.2.12. La Sentencia	50
2.2.2.12.1. Concepto.....	50
2.2.2.12.2. La sentencia en la Ley N° 27584.....	50
2.2.2.12.3. Efectos de la sentencia.....	51
2.2.2.12.4. Sobre la especificidad del mandato judicial	51
2.2.2.12.5. Partes de la sentencia	51
2.2.2.12.5. 1. Parte Expositiva	52
2.2.2.12.5. 2. Parte Considerativa	52
2.2.2.12.5. 3. Parte Resolutiva	52
2.2.2.12.6 . Motivación de la sentencia	53
2.2.2.12.6 .1. Requisitos de la motivación de la sentencia.....	53
2.2.2.12.7. Principio de congruencia en la sentencia.....	54
2.2.2.12.7.1. Concepto	54
2.2.2.12.7.2. Manifestaciones de incongruencia.....	54
2.2.2.12.7.2.1. Incongruencia Citra Petita.....	54
2.2.2.12.7.2.2. Incongruencia Extra Petita.....	54
2.2.2.12.7.2.3. Incongruencia Ultra Petita	54
2.2.2.12.8. Ejecución de la Sentencia.....	55
2.2.2.13. Medio Impugnatorios	55
2.2.2.13.1. Concepto.....	55
2.2.2.13.2. Clases de medios impugnatorios.....	56
2.2.2.13.2.1. Recurso de Reposición	56

2.2.2.13.2.2. Recurso de Apelación.....	56
2.2.2.13.2.3. Recurso de Queja	57
2.2.2.13.2.4. Recurso de Casación.....	57
2.2.2.13.3. Medio impugnatorio en el Proceso Judicial en Estudio.....	57
2.2.2.14. Bien jurídico protegido en el caso.....	58
2.3. Marco Conceptual	58
III. HIPOTESIS	59
IV. METODOLOGIA	60
4.1. Tipo de Investigación	60
4.2. Nivel de Investigación	60
4.3. Diseño de la Investigación.....	61
4.4. Población y muestra.....	62
4.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	62
4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	63
4.7. Plan de Análisis	63
4.7.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.....	63
4.7.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos	64
4.7.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático	64
4.8. Matriz de consistencia	64
4.9. Principios éticos	66
V. RESULTADOS	67
5.2. Análisis de resultados	130
VI. CONCLUSIONES	136
VII. RECOMENDACIONES	138
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	140
ANEXOS	
Anexo 1. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	
Anexo 2. Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable	
Anexo 3. Declaración de compromiso ético y no plagio	
Anexo 4. Evidencia empírica del objeto de estudio	

INDICE DE CUADRO DE RESULTADOS

	Pág.
Cuadro 1: Elementos del acto administrativo.....	21
Cuadro 2: Matriz de consistencia.....	65
<i>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia</i>	
Cuadro 3: Calidad de la parte expositiva	67
Cuadro 4: Calidad de la parte considerativa	75
Cuadro 5: Calidad de la parte resolutive.....	80
<i>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia</i>	
Cuadro 6: Calidad de la parte expositiva	84
Cuadro 7: Calidad de la parte considerativa	90
Cuadro 8: Calidad de la parte resolutive.....	121
<i>Resultados consolidados de las sentencias en estudio</i>	
Cuadro 9: Calidad de la sentencia de primera	125
Cuadro 10: Calidad de la sentencia de segunda	127

I. INTRODUCCIÓN

El Estado tiene como uno de sus alcances la administración pública, aplicándose al ambiente público nacional en ese sentido el derecho administrativo se vincula al aspecto formal delimitando y regulando peticiones, es así que cuando un administrado de cualquier entidad bajo el régimen público solicita que se le otorgue algún acto administrativo conforme a norma y este sea denegado, el legitimado para obrar puede recurrir a nivel judicial por medio de Proceso Contencioso Administrativo para que se le reconozca un derecho conforme a los alcances constitucionales según la ley de Procedimiento administrativo General previo agotamiento de la vía administrativa como requisito para su admisión dentro de ese contexto se tendrá el Principio del Favorecimiento del Proceso tal como lo contempla la Casación 16788-2017 donde basa su argumento normativo en el TUO de la ley N° 27584 artículo 2 inc. 3) donde el juez bajo su potestad está en la obligación de interponer los requisitos para la admisión de la demanda de tal forma que se favorezca al accionante vulnerado.

Dentro de este marco es que los administrados buscan tutela jurisdiccional esperando que se emita una sentencia conforme a los preceptos legales, doctrinarios y jurisprudenciales a su favor declarándose la nulidad de los actos administrativos impugnables. Por tales motivos se observa y analiza las sentencias expedidas en Primera y Segunda Instancia descritas en el Expediente N° 00639-2017-0-0201-JR-LA-02 sobre impugnación de Resolución Directoral Administrativa consecuentemente reintegro de bonificación personal por docencia de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001 y con base en el Exp. N° 047-2004-AL/TC donde se resalta que la Constitución tiene una estructura jerarquizada compuesta por principios y valores.

Por lo expuesto, si la medida tomada por el Estado peruano dentro de uno de sus poderes radica en acabar con las vulneraciones hacia los administrados al emitir sentencia, la labor que se tendrá es analizar que repercusión tienen las sentencias emitidas por los magistrados y si estos cumplen lo establecido por el Código de Ética del Poder Judicial donde se establece los principios que dirigen sus actividades procesales.

Teniendo como base la búsqueda de justicia frente al accionar parcializado de los operadores de justicia es que:

Besabe (2013), realiza un estudio en México sobre la corrupción judicial en los países de Chile Perú y Ecuador y sostiene que el fenómeno llamado corrupción empieza desde la formación profesional del magistrado consecuentemente la carga procesal y estrés lo hacen aceptar dadas de los sujetos sometidos dentro de una litis, de la misma manera se encuentra el elemento de insuficiencia salarial mientras menor sea el pago son propensos a corromperse, es aspecto institucional concentra las capacidad jurisdiccional y administrativa en el mismo órgano judicial es así que todos estos factores influyen en el comportamiento de los jueces frente a la toma de decisiones.

En el Perú los ciudadanos ya no tienen confianza en el poder del aparato judicial frente a lo que buscan con la emisión de resoluciones, ya que la falta de cultura, valores y educación corrompen a nuestros jueces y no solo eso estamos viviendo una era donde el sistema legal muestra su debilidad frente a actos como la colusión de nuestros magistrados, el animus de querer lucrar sin importar la ética (cohecho), y el tráfico de influencias jerarquizado, pues desde lo más altos puestos es donde se inicia dándose

el mal ejemplo a los que magistrados ingresan con toda la ética y principios de emitir sentencias conforme a ley demostrando su imparcialidad e independencia. (Vargas ,2015)

En el ámbito local se evidencia el descontento de la población por las decisiones judiciales emitidas a través de los diarios locales donde diversas personas exponen que no se respetó el debido proceso, no hubo una motivación clara sobre el fallo dictado por el juez, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos se realiza la valoración de fallo en primera instancia emitida por el Juzgado de Trabajo y la segunda emitida por medio de recurso impugnatorio en Sala Civil Transitoria , con la finalidad de buscar la mejora continua de emisión de resoluciones por parte de los jueces en base al respeto de los derechos del administrado, dentro del parámetro normativo y procedimental, en función de contribuir con la búsqueda de justicia.

Por las consideraciones ut supra se formula el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa, según los lineamientos jurisprudenciales, normativos y doctrinarios en el Expediente N° 00639-2017-0-0201-JR-LA-02, del distrito Judicial de Ancash - Huaraz 2020?

Se formula el objetivo general:

Determinar la calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, en el Expediente N° 00639-2017-0-0201-JR-LA-02, del distrito Judicial de Ancash - Huaraz 2020.

Para cumplir con el objetivo general, se propone los siguientes objetivos específicos:

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia:

- Identificar los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de las sentencias judiciales del proceso concluido.
- Determinar los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales de la sentencia judicial seleccionadas de proceso concluido.
- Evaluar el cumplimiento de las sentencias judiciales de procesos concluidos en el Distrito judicial de Ancash con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

El trabajo se sustenta, en la necesidad de hacer un estudio profundo sobre los mecanismos normativos, jurisprudenciales y doctrinarios que corresponden a la acción contenciosa administrativa en lo concerniente a la impugnación de R.D.R N° 0266 emitida por órgano administrador de la UGEL, con restitución de bonificación personal y en amparo de ley N° 27584 donde se avala los preceptos del procedimiento brindando protección jurisdiccional eficiente al accionante. Los resultados obtenidos serán de utilidad para sensibilizar a los operadores de justicia y para la creación de políticas de mejora en la emisión de resoluciones judiciales frente al requerimiento de los administrados en su búsqueda de justicia.

El presente trabajo se respalda en el artículo 139 inciso 20 de nuestra Norma Constitucional donde establece que toda persona puede formular análisis a las resoluciones emanadas de órganos judiciales. Así mismo la investigación se justifica porque bajo esta norma se pretende medir los efectos que tendrá la sentencia emitida por instancias judiciales. Si bien con ello no se solucionara el descontento social por diversos factores se brindará una iniciativa para que en el futuro los operadores de justicia tomen conciencia de los actos que realizan y emitan decisiones judiciales de

acuerdo a los fundamentos legales establecidos por la norma sustantiva y adjetiva que sustentan una pretensión para mejor resolver una sentencia.

II. REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. Antecedentes internacionales

Tapia (2015), en Ecuador, investigo: La Ejecución de las Sentencias Judiciales, y las conclusiones que formulo fueron:

- a) La ejecución de las sentencias es una etapa jurídica de importancia sustantiva en el campo teórico-práctico de la jurisprudencia tanto desde la óptica de la ciencia como de la aplicación de la ley en cuanto a administrar justicia y “dar a cada quien lo que le corresponde”.
- b) La ejecución de las sentencias es la última fase de todo proceso, solo con el cumplimiento de esta etapa finalista se materializa en la práctica la tutela efectiva de los derechos, es decir se transforma el derecho declarado en sentencia en hechos que reestablecen y restituyen los mismos.
- c) La ejecución siempre está atribuida a los Jueces de la Justicia ordinaria pues a pesar de la migración de controversias hacia los Centros de Mediación, o Centros de Arbitraje, los mismos que resuelven controversias a través del Acta de Mediación o Laudo respectivamente, la potestad de hacer ejecutar lo juzgado es

exclusiva de la justicia ordinaria, es por esto que en caso de incumplimiento su ejecución se realiza por los Jueces en virtud de la materia que fuere o versare el Laudo Arbitral o Acta de Mediación. El fundamento lo encontramos en que solamente los órganos jurisdiccionales tienen la fuerza o poder de imposición para coaccionar al obligado al cumplimiento del mandato ordenado.

d) La parte dispositiva es fundamental para la ejecución de las Sentencias ya que en ella se expresan las prestaciones que deben cumplirse con indicación de los actos que se deben llevar a cabo, la forma en la que deben realizarse y el plazo en que se deben materializar; además también se establece el monto a pagarse por costas procesales y honorarios del abogado patrocinador lo que queda a entera discrecionalidad del Juez, igualmente en caso de haberse declarado la malicia y temeridad de alguna de las partes en la misma sentencia se ordena el pago de una indemnización por daños y perjuicios, esta parte es trascendente por ello es necesario que el operador de justicia condense en ella todos los elementos necesarios así como las normas relativas a la ejecución y que además las prestaciones que se mandan a cumplir se expresen con una entera claridad de modo que no exista duda al respecto.

e) La errónea redacción de la parte dispositiva de la sentencia por parte del operador de justicia trae como consecuencia la imposibilidad de ejecutar la misma, lo que a su vez da lugar al reclamo de responsabilidad extracontractual del Estado, *por ello, es indispensable que los Jueces tengan mucho cuidado en la redacción de la sentencia, debiendo emplear para el efecto todas sus capacidades académicas e*

intelectuales, remitirse a valores, principios y doctrina, convertirse realmente en Jueces garantes de derechos para alcanzar en la práctica esa anhelada Justicia material.

- f) La subjetividad del Juzgador juega un papel importante en la ejecución de las sentencias de tal manera que los operadores de Justicia deben evitar que los factores políticos, económicos, psicológicos influyan en la ejecución del fallo, de tal manera que sean las normas principios, valores y doctrina el fundamento de lo ordenado en la parte Dispositiva.

- g) El formalismo radical es un obstáculo para la rápida ejecución de las sentencias, dado que la ritualidad en exceso trae como consecuencia aumentar el trajinar del vencedor del proceso en fin de ejecutar el mandato judicial, por lo que hay que romper las barreras del exagerado formalismo en la fase de ejecución de las sentencias, pues es evidente que ya se ha discutido en derecho y con todas las garantías del debido proceso el conflicto de intereses sometido a conocimiento del Juez, por ello en esta parte determinante de la que depende la realización de los actos necesarios para la materialización de las prestaciones ordenadas en sentencia, resulta necesario liberarse de las ataduras formalistas, lo que significa que los Jueces deben emplear un formalismo valorativo, lo que permitirá agilizar la fase de ejecución y evitar que el declarado triunfador en el juicio continúe sufriendo perjuicios hasta la efectivización práctica del fallo.

Vallejo y Escobar (2013), en Medellín, investigaron: La motivación de la sentencia, y sus conclusiones fueron:

- a.** En primer lugar, cabe destacarse que la motivación de las resoluciones jurisdiccionales debe ser entendida como una justificación que contenga todas las razones de hecho y de derecho que llevaron al juez a la decisión, haciéndola aceptable desde el punto de vista jurídico.
- b.** Es así, cómo la motivación de las resoluciones judiciales ha de ser una adecuada justificación racional de los motivos que llevan al juez a determinada decisión, y no una mera manifestación de su voluntad o una declaración de conocimiento sobre algunos de los hechos del proceso o simples inferencias sobre su sentir del mismo.
- c.** Al exigirse una justificación racional de la decisión se le impone al juez la carga de desarrollar argumentaciones que hagan que ésta sea ajustada a derecho y siga estándares y criterios que lleven implícitas razones de justicia.
- d.** La obligación de motivar tiene un doble reconocimiento, es decir, existen dos dimensiones, una como obligación y otra como derecho, la primera el motivar como una obligación de los juzgadores y la segunda como un derecho de los justiciables de obtener una decisión justificada.
- e.** Es así, que la obligación de motivar las sentencias judiciales ha sido desarrollada como una garantía de carácter constitucional por la Jurisprudencia, tanto que se ha establecido que dicha obligación se ha convertido en uno de los pilares esenciales de un Estado democrático.
- f.** Por lo anterior, está obligación de motivación de las decisiones impuesta a los jueces garantiza en un Estado de Derecho, la sumisión de los operadores

jurídicos a la ley, reduciendo la arbitrariedad en sus decisiones al tener éstas que estar debidamente fundamentadas y haciéndolas susceptibles de control.

- g.** La motivación tiene como fin principal garantizar el control sobre la sentencia, control que en un primer lugar es desarrollado por el mismo juez que toma la decisión y posteriormente por las partes, los jueces superiores y la sociedad. Esto con el fin de que se verifique la correcta administración del derecho y que la decisión sea acorde a los presupuestos establecidos en el ordenamiento jurídico. Además, se logra reforzar la confianza en los órganos jurisdiccionales, que como bien se sabe no son electos por el pueblo, pero su función la realizan en nombre de éste.

Romo (2008), en España, investigó: *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la tutela judicial efectiva*, y las conclusiones que formuló fueron:

- a) Una sentencia, para que se considere que cumple con el respeto o colma las exigencias de la tutela judicial efectiva, debe cumplir al menos tres características básicas: i) Que la sentencia resuelva sobre el fondo; ii) Que la sentencia sea motivada; iii) Que la sentencia sea congruente; y, iv) Estar fundada en derecho. v) Ha de resolver sobre el fondo, salvo cuando no se den los presupuestos o requisitos procesales para ello.

- b) La inmodificabilidad de la sentencia no es un fin en sí mismo, sino un instrumento para asegurar la efectividad de la tutela judicial: la protección judicial carecería de eficacia si se permitiera reabrir un proceso ya resuelto por sentencia firme.

- c) La omisión, pasividad o defectuoso entendimiento de la sentencia, son actitudes judiciales que perjudican a la ejecución de sentencia, y por ende violan el derecho a la tutela judicial efectiva de las personas.
- d) Nadie se halla obligado a soportar injustificadamente la defectuosa administración de justicia. Por lo mismo, la Ley protege el derecho a la tutela judicial efectiva, no solo con la declaración y reconocimiento del derecho, sino con el pago en dinero que resarza la violación del derecho fundamental, a través de la entrega de una indemnización. De otra forma, las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico, ni efectividad alguna.
- e) Sabiendo que el derecho a la tutela judicial implica no sólo el derecho de acceder a los tribunales de Justicia y a obtener una resolución fundada en derecho, sino también el derecho a que el fallo judicial se cumpla y a que el recurrente sea repuesto en su derecho y compensado si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido, entendemos que esa compensación atribuible como insuficiente, por no guardar identidad objetiva en el cumplimiento –al resolverse la inejecución-, suple de manera significativa, al derecho originalmente reclamado
- f) Existe directa relación entre el derecho a la reparación de la violación a la tutela judicial efectiva –nacido a raíz de la inejecución de sentencia, y la naturaleza de la obligación a efectos de decidir la correlativa indemnización sustitutoria.
- g) La decisión de inejecución se refiere a la que por derecho corresponde a una imposibilidad de ejecutar la sentencia en sus propios términos; mas no a un

incumplimiento. El incumplimiento de la sentencia, involucra una violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y otro muy distinto es el entendimiento que derivado de la inejecución, lo asuman las partes

- h) La decisión de no ejecutar la sentencia debe estar fundada en una norma legal, la norma debe ser interpretada en el sentido más favorable a la ejecución; la inejecución o la no resolución debe basarse en una resolución motivada, la decisión de inejecución además debe ser tomada por autoridad competente.
- i) El cumplimiento por equivalente procede al ser imposible la ejecución de la sentencia en sus propios términos. Para ello, el no mantener una igualdad entre lo resuelto en sentencia y lo dispuesto en la ejecución, siempre deberá seguir al menos, dos características principales: - Deberá verificarse si responde a razonables finalidades de protección de valores, bienes o intereses constitucionalmente protegidos; y, - Deberá verificarse si guarda una debida proporcionalidad con dichas finalidades.
- j) La aplicación de los instrumentos internacionales favorecen que el derecho a la tutela judicial efectiva que ha sido violado a través del incumplimiento de la sentencia, no subsista.

Carrasco (2011). En Chile, investigo: La nulidad procesal como técnica protectora de los derechos y garantías de las partes en el derecho procesal chileno, y sus conclusiones fueron:

- a. El concepto de nulidad como vicio del acto impide realizar un juicio de valor de la irregularidad y, además, no distingue los diferentes conceptos de invalidez e ineficacia los cuales son autónomos y operan en planos diversos.
- b. La nulidad procesal debe explicarse desde el punto de vista extrínseco de los actos procesales, en atención al fundamento y los bienes jurídicos que protege.
- c. La nulidad procesal constituye una técnica procesal, es decir, un instrumento procesal que tiene por finalidad el resguardo de los derechos y garantías procesales reconocidas a nivel legal y constitucional con el objeto de evitar la indefensión.
- d. Para que los efectos producidos por el acto irregular puedan desaparecer a través de la declaración de ineficacia debe, previamente, realizarse un juicio de valor y una vez determinado que se trata de una irregularidad invalidante – porque afecta derechos o garantías procesales– entonces el juez dispondrá la ineficacia del acto.
- e. Las determinaciones de las causales de nulidad quedan a criterio del legislador quien las establecerá atendiendo a razones de proporcionalidad, finalidad, oportunidad y posibilidad de subsanación.

2.1.2. Antecedente Nacional

Sagastegui (2008). En Perú, analizo: El Proceso Contencioso Administrativo y sostuvo que:

- a. La administración Pública de cualquier país, conoce, tramita, y resuelve de modo inmediato y primario, los reclamos de las particulares en relación directa a los actos, servicios, que involucra y autorizaciones que brinda entre sus variadas

actividades, con una tendencia a necesitar controles que demuestren eficacia, con posterioridad a tales actividades.

- b.** Si bien la administración Pública tiene también atributos de auto-control requiere que por sus actos que causan estado, deba ser juzgada por organismos distintos a la propia administración, juzgamiento que conforme, puede ser a través del Poder Judicial o de un organismo independiente que puede ser un Consejo de Estado o una combinación entre el Poder Judicial y Consejo de Estado.

- c.** El control y juzgamiento de los actos que causan estado originados en la administración pública, da lugar al nacimiento de lo que se denomina como lo Contencioso Administrativo, que dentro del contenido del Derecho Administrativo es tema analizado por los administrativistas, pero que deben ser incrementado por los institutos de la ciencia procesal civil que contemporáneamente tiene avances, en vista de que principalmente lo contencioso administrativo, es un proceso que está dentro del Derecho procesal.

- d.** La materia Contencioso Administrativo ha sido semejante a lo que suceda con las garantías constitucionales, pues ambas requieren indispensablemente del concurso de los “Institutos Procesales” como la jurisdicción, la acción, la competencia, la legitimidad para obrar, el debido proceso, las audiencias relación jurídica procesal; la prueba en sus diversos aspectos que se estudian por los procesalistas, de modo preferente; los medios impugnatorios ; la sentencia y los efectos de cosa juzgada mucho más si con quien se enfrenta el particular es la

Administración Pública que forma parte de uno de los Poderes del Estado; el Poder Ejecutivo. Las medidas cautelares y la tutela jurisdicción que se obtiene de modo inmediato y urgente, previo cumplimiento de requisitos, cuya doctrina se desarrolla modernamente con amplitud y asimismo el instituto de casación que también se debe aplicar a la materia Contencioso Administrativo.

- e. Esta semejanza a la que nos referimos, puede explicar el anterior empleo o uso que han hecho y todavía piensan hacer las particulares para impugnar vía amparo preferentemente a los actos administrativos, que los lesionan, pero las materias son distintas a nivel de Derecho Comparado, y sobre la materia Contencioso Administrativo a nivel mundial.
- f. La subsistencia del amparo y del Contencioso Administrativo, en relación a la impugnación de actos de la administración pública que lesionan a los particulares como ocurre en los países de nuestra área latinoamericana se explicaba, porque el tema de la jurisdicción a nivel de doctrina y derecho positivo no antes, había estado debidamente esclarecido. Sin embargo, los países que cuentan con normas constitucionales que permiten un mayor desarrollo al respecto, están en mejores condiciones, que los que no cuentan con tal máxima normatividad, teniendo que recurrir para estos casos a leyes y códigos en estas materias que han cobijado a lo Contencioso Administrativo, extra jurisdiccionalmente.
- g. Desde el punto de vista procesal no puede contemporáneamente denominarse al Contencioso Administrativo como fue en un comienzo sólo: Como un recurso,

sino es un proceso que permite otorgar la tutela jurisdiccional efectiva que se inicia con una demanda, contando con requisitos de admisibilidad y procedencia;; con objetivos que se cumplan en una etapa postulatoria; con aplicación de audiencias y pruebas y con medios impugnatorios que incluyan al recurso de casación, permitiéndose así contar con un efectivo Estado de derecho a través de la ejecución del fallo que tenga efectivo cumplimiento en base a los efectos de la cosa juzgada.

- h.** Desde el punto de vista del Derecho Administrativo, la materia Contencioso Administrativo no puede dejar de contar con una base procedente de esta rama de Derecho Público con sus principios y sus referencias a los “Actos “administrativos sujetos a la impugnación jurisdiccional, distinguiéndose de aquellos que están excluidas desde el punto de vista constitucional y en cada ordenamiento jurídico. También los elementos y sujetos de la Administración Pública, en cuanto al privilegio de Constituir una atribución primaria en relación a los reclamos de los particulares (Ley 27444 en el Perú), de sus alcances y de su autocontrol, así como de las responsabilidades que los funcionarios públicos asumen con actividad y finalmente de transito del reclamo administrativo hasta la consideración en que finaliza la vía administrativa y permite el planteamiento de la demanda jurisdiccional propiamente dicha (Ley 27584 en el Perú).
- i.** El contencioso Administrativo ha evolucionado en el Mundo del simple objetivo de anular la resolución administrativa impugnada con jurisdicción retenida al de plena jurisdicción que abarque no solo anular a la resolución Administrativa sino

sancionar al funcionario o funcionarios responsables por exceso de desviación de poder con una indemnización que puede ser solidaria con el Estado o solo tratarse de responsabilidad individual, pero efectiva.

- j. La aplicación de los institutos procesales contemporáneos como las medidas cautelares y la legitimidad para obrar extraordinariamente por ejemplo, han enriquecido a la materia Contencioso Administrativo en el mundo, pero no solo se consigue con el primero una tutela jurisdiccional inmediata gracias la prejuzgamiento, como elemento más trascendente sino que en cuanto a él se eleven a proteger además del os intereses particulares, los de la comunidad en general, como son los de consumidores y del medio ambiente conocidos como “intereses difusos”.

Moreno (2007). En Perú, investigo: El control Jurisdiccional de los actos de la administración pública: El Contencioso Administrativo, sus conclusiones fueron:

- a. Es materia del proceso Contencioso Administrativo, el acto administrativo y no el acto político ni el acto reglamentario, que también lo expide el Poder Ejecutivo; en tal sentido, se entiende como acto administrativo, al acto jurídico sujeto al Derecho Administrativo, emitido por un funcionario competente de la administración activa: central, regional, local, institucional y constitucional autónoma, en ejercicio de una potestad administrativa, deferente a la reglamentaria, que crea, reconoce, modifica, resguarda o extingue, situaciones jurídicas subjetivas en materia administrativa.

- b. La administración pública, goza de privilegio de la autotutela, entendido como el derecho que tiene la propia administración pública, para componer inicialmente los conflictos que puede generar con su accionar en aras de cumplir óptimamente sus objetivos.

- c. Para interponer el contencioso administrativo, es requisito de procedibilidad, haberse agotado la vía administrativa, que se da cuando la administración pública agoto la posibilidad de resolver lo controvertido a nivel administrativo, abriendo la posibilidad, de que sea un juez, quien determine la solución definitiva al conflicto de intereses, mediante un proceso de contencioso administrativo.

- d. La administración pública, siempre ha estado sometida a la ley, pero no históricamente a una misma ley, emergiendo históricamente, el sistema del *RULE OF LAW (Ingles)* y del *DROIT ADMINISTRATIF (Francés)*. En nuestra patria, el control jurisdiccional de los actos de la administración pública, en estricto sensu, no se encuentran regulados por los sistemas clásicos señalados, sino funciona un SISTEMA MIXTO; toma del RULE OF LAW, el sometimiento de la administración pública y de sus agentes al juez común, al Poder Judicial y del DROIT ADMINISTRATIF, incorpora la existencia de una ley especial, propia: La Ley Administrativa como reguladora de la actuación administrativa.

- e. El Proceso Contencioso Administrativo, tiene su base constitucional y es el proceso preferente del control jurisdiccional de la administración pública, criterio que ha sido reforzado con la vigencia del Código Proceso Constitucional, que establece un criterio de residualidad, de las actuaciones de garantía de constitucionalidad.

- f. El Contenciosa Administrativo, se desarrolla dentro del principio de la tutela jurisdiccional efectiva, que implica a la jurisdicción, previo agotamiento de la vía administrativa; el debido proceso y la efectividad de la sentencia.

- g. El Contencioso Administrativo Peruano, se desarrolla dentro de las orientaciones doctrinarias sobre la materia, en tal sentido, ha pasado de ser un proceso de control de la legalidad, a ser un proceso de plena jurisdicción, en la cual no solo se busca la anulabilidad del acto administrativo, sino también la restitución y satisfacción del derecho lesionado.

- h. Se hace necesario modificar, el Art.27 de la Ley N°28237: Del Contencioso Administrativo, en lo referente a la prueba, por cuanto, la forma como está regulada, contradice a la propia concepción del Contencioso Administrativo como un proceso de plena jurisdicción. Se propone la siguiente redacción: El Proceso Contencioso Administrativo, no restringe la actividad probatoria a la que, se han actuado en el procedimiento administrativo, las partes pueden actuar las pruebas que tenga relevancia para el esclarecimiento de sus conflictos de interés.

- i. Se hace necesario, que, en la estructura del Poder Judicial, se incorpore órganos jurisdiccionales especializados, en el Contencioso Administrativo, esto por cuanto se está observando un incremento excepcional de los procesos contenciosos administrativos, en gran parte por el carácter residual que el Código Procesal Constitucional, ha establecido para las actuaciones constitucionales.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Sustantivas

2.2.1.1. El acto jurídico

Se aplica a un supuesto jurídico generando una consecuencia de derecho que se sustenta en un hecho que debe dar un resultado jurídico mediante la voluntad de las partes creando, regulando, modificando o extinguiendo relaciones jurídicas tal como lo plasma el Art. 140 del Código Civil, conjuntamente con sus requisitos de validez como la voluntad, capacidad, objeto, finalidad y forma. (Romero, 2003, p.53)

Entonces el acto jurídico es un hecho jurídico que tiene la calidad de humana, lícita por las partes otorgantes o requirentes de que surta sus efectos jurídicos, existiendo una manifestación de voluntad unilateral, bilateral o plurilateral.

El acto jurídico aplicado al caso en análisis

Es así que se manifiesta en el aspecto interno con la voluntad (subjetivo) y externamente de forma expresa (objetiva).

Dándose una sincronización entre lo decidido internamente por el celebrante (administrador de la UGEL – Huaraz) y la decisión exteriorizada a través de la emisión de la Resolución Directoral Regional N°0622, de manera unilateral.

2.2.1.2. El acto administrativo

Son aquellas decisiones de carácter general o especial, emanadas de una autoridad administrativa en pleno ejercicio de sus funciones, el cual de manera unilateral emiten un pronunciamiento que produce efectos jurídicos.

El acto administrativo tiene elementos que lo configuran y resultan ser fundamentales para su validez – sine qua non-, como de aquellos que no son esenciales para declarar el acto como válido. Como consecuencia, una deficiencia en algunos de los elementos fundamentales o requisito de validez genera la nulidad del acto administrativo. (Guzmán, 2013)

Definición Jurisprudencial

“La noción del acto administrativo se enfoca a la declaración destinada a producir efectos jurídicos en los administrados y no solo comprende a las decisiones que se materializan a través de resoluciones administrativas”. (Casación N° 314- 2012- Cuzco)

2.2.1.2.1. Elementos del acto administrativo

Son elementos modales del acto administrativo:

Cuadro 1: Elementos del acto administrativo

La condición	El termino	El modo
Es un hecho futuro o incierto de cuyo acontecimiento depende la eficacia del acto administrativo.	Constituye el plazo al cual está subordinada la adquisición o pérdida del acto administrativo.	Es el un específico deber que se le atribuye al beneficiario del acto administrativo.

Fuente: Elaboración Propia

Así como lo señala el artículo 2 de la Ley N° 27444, que regula lo relacionado a las modalidades del acto administrativo, cuando una ley lo faculte y consten dentro del acto por escrito, mediante una autoridad administrativa por medio de decisión expresa puede someter a acto administrativo la condición, termino o modo, siempre que estos elementos del acto no contradigan la ley o cuando se trate de asegurar un fin perseguido por el acto. (Hinostroza, 2011)

2.2.1.1.2. Requisito de validez del acto administrativo

2.2.1.1.2.1. Competencia

La competencia es otorgada a la administración pública para realizar sus fines de interés público, es una medida del actuar administrativo otorgada al legislador, de acuerdo a la Ley de Procedimiento administrativo general en su artículo 3° inciso 1° se fijan los criterios para determinar la competencia , por materia orientándose a las atribuciones que desempeña la administración pública, por territorio centrada en el espacio físico donde se desarrolla, por razón de grado orientada a la jerarquía de los

órganos administrativos, por tiempo destinada al alcance temporal del ejercicios de sus atribuciones publicas administrativas, y por cuantía determinando los parámetros económicos. (Huamán, 2017.p, 238 -239)

Definición jurisprudencial:

La carencia de un requisito de la competencia se constituye en un vicio del acto administrativo o actuación administrativa que acarrea su nulidad de pleno derecho. (Ministerio de cultura – MC-Resolución Ministerial N° 309-2015-MC)

2.2.1.1.2.2. Objeto o contenido

El cuerpo normativo de procedimiento administrativo general lo ha regulado en el artículo 3° num.2 y Art. 5

El contenido del acto administrativo es lo que se contempla materialmente por medio de una decisión de la administración pública, el contenido de este acto está previsto por ley de tal manera que sea licito, exacto, posible física y jurídicamente. A su vez el objeto se vincula con la finalidad de la emisión del acto este siendo cierto para establecer sus efectos jurídicos. (Hinostroza, 2011, p. 24)

2.2.1.1.2.3. Finalidad Publica

Las decisiones optadas por órganos administrativos están orientadas a servir al interés colectivo de manera objetiva, la emisión de un acto administrativo este situado para generar una ventaja legitima al administrado. En ese sentido el funcionario o servidor público debe orientarse a lo que se busca con acto administrativo sobre la finalidad publica, este requisito está destinado a descartar cualquier interés ajeno a lo público como puede ser de interés del administrado como del administrador público o de

terceros que estén de parte del ente público y lo utilicen para fines de vulneración. (Huamán, 2017)

2.2.1.1.2.4. Motivación

Se funda en las razones y fines que llevan a la Administración a emitir el acto administrativo que además debe consignar antecedentes de hecho y derecho, constituye un requisito de forma esencial para la validez del acto administrativo en la medida que traduce su justificación racional. (Huamán, 2017, pp. 244-245)

Jurisprudencia: Expediente N° 00312- 2011-PA/TC

El Tribunal Constitucional establece que el derecho de motivación de las decisiones emitidas por entidades administrativas tiene exclusivo tratamiento, ya que se vincula con el derecho a la certeza, del cual se desprende que toda emisión de resolución guarde relación entre el hecho petitionado y las leyes aplicables.

2.2.1.1.2.5. Procedimiento regular

Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. (Hinojosa, 2011, p. 24)

2.2.1.1.3. Forma de los actos administrativos

Los actos administrativos deberán expresarse por escrito, salvo que por su naturaleza y las circunstancias del caso el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, esta figura está orientada a que el personal de servicio de la administración pueda adoptar otras medidas para recoger los actos administrativos pues lo no escrito no impide a la administración pública proceder con la asignación de su registro correspondiente y su manejo en archivo, en ese sentido la exigencia del acto administrativo se orienta a su identificación. (Huamán, 2017)

De acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27444 en su artículo 4 inciso 4.2 el acto administrativo debe indicar:

La fecha, lugar en que el acto administrativo fue emitido, el nombre del órgano del cual procede el acto administrativo, el nombre y firma de la autoridad que participa en el acto administrativo.

2.2.1.1.4. Objeto del acto administrativo

El acto administrativo al ser emitido debe expresar su objeto con la finalidad de determinar sus efectos jurídicos. Así mismo el contenido de este acto debe estar sujeto a su licitud, precisión, su fin física y jurídicamente posible. Con arreglo a lo establecido en el artículo 5 inciso 5.2 de la Ley N° 27444, no será admisible cuando el acto administrativo esté prohibido por orden normativo, sea incompatible con las situaciones de hecho previstas en las normas, tenga imprecisiones, oscuridad y sea imposible de realizar. El acto deberá contener las cuestiones de hecho y derecho para darle autenticidad al objeto.

Huamán (2017). Sostiene que el objeto del acto administrativo no podrá ser contrario a la Constitución Política del Perú debiendo entenderse que no solo se refiere a una escritura sino a su contenido de valores fundamentales para la persona. Este impedimento involucra a las disposiciones jurídico legales a que no se atente contra las decisiones emitidas por los Tribunales y por los órganos colegiados administrativos.

2.2.1.1.5. Motivación del acto administrativo

La motivación del acto administrativo deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico. En ese sentido los acontecimientos que sirvan de argumento al expediente administrativo deben enfatizar por su carácter claro y directo dirigiéndose a los aspectos de importancia orientados a la solicitud del administrado con sus pruebas anexadas. De la misma manera se deberá sustentar las razones de hecho y derecho que justifican la emisión del acto administrativo. (Huamán, 2017)

Pronunciamiento Judicial

Las motivaciones de las actuaciones administrativas guardan relación con el derecho a la certeza siendo una falta administrativa el no resolver un asunto administrativo con la necesaria motivación. (Tribunal Constitucional, STC N° 02247-2011-PA/TC)

2.2.1.1.6. Clases de acto administrativo

2.2.1.1.6.1. Actos de administración interna

Los actos de administración interna afectan solo al personal que tenga vinculación con la entidad pública ya que están creados para el buen funcionamiento y servicio del mismo estos actos están dirigidos a la eficacia, eficiencia y fines de las entidades.

Que los actos realizados en la administración interna sean emitidos por órgano competente, el objeto debe de ser física y jurídicamente posible, la motivación será facultativa cuando se realice por orden de jerarquía, las decisiones que ameriten trámite pueden realizarse verbalmente el órgano competente. (Huamán, 2017)

Existe una magna diferencia entre acto de administración interna y acto administrativo puesto que la primera se dirige contra la entidad pública y la segunda hacia el administrado.

Pronunciamiento administrativo:

Las actuaciones de administración interna se enfocan a determinar las acciones de carácter interna de la organización administrativa. (Resolución Jefatural N° 2016 - 2016-SUNARP –Z.R.N°IX /JEF)

2.2.1.1.6.2. Acto administrativo de tramite

Es un presupuesto de la decisión en que se concreta la función administrativa realizada por el órgano correspondiente, impulsa el procedimiento afectando la decisión final.

2.2.1.1.6.3. Acto administrativo definitivo

“El acto administrativo definitivo es el que resuelve sobre el fondo del problema plantado por la petición del particular o por la decisión que la administración produce (...) efecto externo creando una relación entre la Administración y las demás cosas o personas”. (Duque, 1970, p.399)

2.2.1.1.6 .4. Acto administrativo firme

Es aquel que no cabe impugnación en ninguna vía por haberse terminado los plazos. Es decir, son decisiones indiscutibles emanados de la voluntad de un órgano administrativo.

2.2.1.1.6.5. Acto administrativo que causa estado

El acto administrativo es un acto definitivo donde se han agotado todas las vías o instancias administrativas por medio de recursos, por consiguiente, la única solución

es buscar la apertura de la instancia judicial por medio del proceso contenciosos administrativo. (Hinostroza, 2011, p. 87)

2.2.1.1.7. La Nulidad

Es una sanción que está regulada por la normatividad para algunas situaciones jurídicas con carácter de irregular, cuando se transgrede el derecho del debido proceso. La nulidad no siempre se aplica ya que la parte transgredida la puede convalidar el acto o sanear en consecuencia el acto administrativo sea válido. (Asencios, 2016, p.54)

Por consiguiente, la nulidad es la prohibición que tendrá el acto de surtir sus efectos jurídicos o legales; es así que se dan dos tipos de invalidez denominados nulidad total (absoluta) o nulidad parcial (relativa):

a. Nulidad total (absoluta):

Convierte al acto totalmente ineficaz, tal es el efecto que es como si nunca se hubiera realizado, nace de la ausencia de algún elemento esencial para su validez, como la inexistencia de manifestación de voluntad, realizada por persona absolutamente incapaz, que el objeto sea materialmente y legalmente imposible, finalidad ilícita, cuando haya simulación absoluta del acto, cuando carezca del elemento ad solemnitatem y cuando por su naturaleza la ley lo declare nulo por ser contrario a las leyes (Asencios, 2016, p.55).

b. Nulidad parcial (relativa):

Se da cuando un acto reúne todos los elementos esenciales en consecuencia es eficaz, pero al tener un vicio, puede convertirse en nulo si es que alguna de las partes lo solicita. Siendo anulable el acto por incapacidad relativa, vicio por error, intimidación, dolo, cuando la ley lo declare anulable.

2.2.1.1.8. Nulidad de acto administrativo

El proceso administrativo sobre nulidad encuentra su punto de partida en la emisión de un acto revestido de abuso de poder, es así que el planteamiento del recurso de nulidad se dirige contra el acto emitido mas no contra la persona - órgano que lo emitió, no generándose retribución económica indemnizatoria o la generación de un derecho, de tal manera que se busca el legal y correcto funcionamiento de la administración pública. El veredicto que se emite anula el acto y no se reemplaza por otro. La acción de nulidad es viable contra los reglamentos y actos que presenten vicios. (Cervantes, 2008, p.332)

El acto administrativo es nulo de pleno derecho (ipso jure) cuando no tiene alguno de sus elementos esenciales, como la autoridad competente, objeto o contenido, finalidad, motivación y procedimiento regular aunado a ello alguno de presupuestos contemplados en el artículo 10 de la Ley N° 27444. En todas estas hipótesis, puede ocurrir que el acto material exista, como cuando es redactado en un escrito que tiene toda la apariencia de una disposición administrativa pero jurídicamente, no existe y no despliega ningún efecto. (Zanobini, 1954 citado por Hinostroza, 2011, p.38)

La acción de nulidad tiene por finalidad realizar una revisión de la decisión que emitió la persona – órgano en ejercicio de su función y en cumplimiento de todos los requisitos para su validez y con ello conseguir el cumplimiento de la norma jurídica, siendo también posible la declaración de su nulidad cuando se emitió por autoridad administrativa no competente. El Juez se remite solo a la autenticidad del acto en comparación con las normas existentes.

2.2.1.1.9. Causales de nulidad de un acto administrativo

La nulidad del acto administrativo se da con la incompetencia, la violación de la ley, defectos o vicios de forma y la desviación de poder. Por su parte la incompetencia y el vicio de forma afectan la legalidad externa del acto, la violación de la regla de derecho en cuanto al fondo, la desviación de poder y el vicio de los motivos (falta de motivación), afectan la legalidad externa del acto administrativo.

La incompetencia es la falta de poder para tomar decisiones necesarias frente a la actividad administrativa. El vicio de forma consiste en la omisión total o parcial de los procedimientos y formas que el derecho impone a la administración para la expedición del acto. (Duque, 1970 citado por Hinostroza 2011, p.43)

La Ley de Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444) regula las fuentes de nulidad, por lo tanto, es un vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho:

a. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias:

Bajo esta premisa acarrea nulidad administrativa cuando la aplicación e interpretación de la Carta Nacional plasmada se realice de modo arbitrario. Es así que comprende esta causal la lectura que se realice por parte de órganos jurisdiccionales de manera independiente a nivel de estos tales como los provenientes de las Cortes Superiores, Corte Suprema o Tribunal Constitucional, la lectura que se hace de este inciso no se centra en el órgano interprete sino en el sentido que se le da al cuerpo constitucional. (Huaman, 2017, p.291)

b. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...): El defecto se enfoca en el uso deficiente o incorrecto uso de unos de los requisitos de validez mientras que la omisión se centra en la carencia de todos los requisitos de validez a un nivel que no se permita la existencia del acto administrativo. (Huaman, 2017, p.292)

c. Los actos expresos a los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por el silencio administrativo positivo (...): se dan por la generación de situaciones mediante las cuales el particular adquiere facultades de la administración, por ejemplo, concesión, actividades de inspección.

d. Los actos administrativos que sean constituidos de infracción penal (...): Las actuaciones administrativas deben generarse de comportamientos desvaliosos que afrontan bienes jurídicos – penales por lo que su fuente de origen radica en un delito mas no en un correcto funcionamiento jurídico y por otra parte el acto emitido tiene relación en un accionar punible penalmente. (Huaman, 2017, p.295)

2.2.1.1.10. El acto administrativo al caso en concreto

2.2.1.1.10.1. Resolución Directoral Regional N° 0622

De fecha 03 de marzo del 2017 donde en sus considerandos se establece que el Art.4 del Decreto Supremo N° 196-2001- EF precisa, que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, las remuneraciones, bonificaciones, pensiones y en general toda retribución que se otorgue en función a la remuneración básica (...) de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847, la Décima sexta Disposición Complementaria y Final de la ley de Reforma Magisterial

deroga entre otras leyes N° 24029, Ley N° 252112 y deja sin efecto todas las disposiciones que se otorgan.

Que del estudio y análisis del recurso interpuestos sus recaudos y demás antecedentes del acto resolutivo que es materia de contradicción, se advierte que deviene en inamparable; por cuanto la suma de cincuenta (50) soles que fijo el Decreto de Urgencia N°105-2001 como Remuneración Básica Principal y mas no en el concepto que solicita , el que se continua o continuó percibiendo en el mismo monto , por cuanto las Leyes sobre materia presupuestaria, prohíben el reajuste o incremento remunerativo, cualquiera sea su forma o modalidad y la Remuneración Integra Mensual (RIM) que perciben los docentes en actividad desde la vigencia de la Ley de Reforma Magisterial reemplaza varios campos o rubros de haberes, entre ellos la remuneración personal que peticiona la recurrente; por tanto no existe mérito para variar lo resuelto por la primera instancia administrativa, sino se debe confirmar la recurrida por imperio de lo prescrito por ley. Es así que declara infundado el recurso de apelación interpuesto por doña Esperanza Aranda Zuñiga contra el Resolución Directoral N° 02479 del 1 de junio del 2016 expedida por la Unidad de Gestión Educativa Local Huaraz declarándose agotada la vía administrativa.

2.2.1.1.10.2. Normas relacionadas al acto administrativo impugnado

- *Ley del Profesorado N° 24029 modificado por la Ley N° 25212*
- *Decreto Supremo N° 057-86-PCM*
- *Decreto Supremo N° 196-2001-EF*

- *Decreto de Urgencia N° 105- 2001*: La bonificación personal del Decreto de Urgencia N° 105- 2001, establece el reajuste automático de la remuneración principal, fijando un monto de cincuenta soles a favor de los docentes amparados por la Ley N° 24029.

Normas que establecen que la bonificación personal se calcula sobre la remuneración básica establecida en el 2%.

2.2.2. Procesales

2.2.2.1. Uso de control difuso de constitucionalidad en el Proceso Contencioso

Administrativo

El control difuso es denominado control de constitucionalidad ya que se aplica frente a las leyes o dispositivos inferiores a esta última, asigna la preferencia a la norma súper legal en detrimento de la legal para defender derechos fundamentales en aseguramiento del principio de supremacía constitucional. Impone un control de constitucionalidad reducido y no el amplio, propio del proceso de inconstitucionalidad, el cual procede contra normas con rango de Ley que violenta la Constitución. (Huamán, 2010)

En base a lo antes descrito el Decreto Supremo N°013- 2008-JUS se aplica como proceso de juricidad, tomando como ápice el Art. 148°,51° y 138° de la Constitución, que el proceso contencioso administrativo procede aun en caso de que la actuación impugnada se base en la aplicación de una norma que transgreda el ordenamiento jurídico.

2.2.2.2. La acción

García (2012) define a la acción como un derecho connatural a la persona donde existe igualdad y se puede utilizar esta potestad ante un órgano judicial para manera hacerla efectiva.

La acción comprende dos teorías, la primera reconoce el accionar como un derecho en pleno ejercicio y la segunda se vislumbra diferente al derecho objetivo en el que se contempla el accionar. El derecho que materializa una normatividad es aquella tiene por finalidad garantizar el patrimonio de la persona y la sociedad. Es la potestad de ejercer, en sentido subjetivo como lo establece la ley y requerir a los miembros de la sociedad que no vulneren la normatividad contemplada en diversos cuerpos legales. (Asociación Peruana de Investigación de ciencias Jurídicas ,2010)

2.2.2.2.1. Condiciones de la Acción

Las circunstancias para que se ejerza la acción guían el desenvolvimiento del proceso, dependerá de estas condiciones si la sentencia reconocerá derechos o desestimaré los mismos. Estas son autónomas al avance del proceso. Por su parte las condiciones de aceptación de la acción, se rigen para la obtención de un fallo favorable son precisiones esenciales para que el magistrado declare un derecho basándose en lo establecido por la ley.

Para que sea viable la acción es importante que este descrita en el derecho sustantivo ya que todo accionar está referido al reconocimiento de un derecho, por su parte la actuación de la acción está contemplada en el derecho procesal conteniendo la legitimad para obrar, la capacidad procesal y el derecho protegido. (Asociación Peruana de Investigación de ciencias Jurídicas, 2010).

2.2.2.3. La Jurisdicción Contenciosa Administrativa

Es una jurisdicción exclusiva en la que se presentan actos de derecho administrativo, es un proceso donde interviene la administración pública y un particular donde este reclama por la ilegalidad de algún acto administrativo por parte del primero. La jurisdicción contenciosa administrativa conoce los actos realizados por los sujetos sometidos a una controversia de derecho administrativo. (Hinostroza, 2011)

Por lo tanto, no corresponde a la jurisdicción contenciosa los asuntos en temas de derecho civil, laboral o penal, aunque deriven de sujetos administrativos.

Para delimitar el ámbito de jurisdicción contenciosa administrativa se tiene que tener en cuenta el aspecto subjetivo y objetivo, el primero está orientado a la formulación de una pretensión contra un acto realizado por un órgano administrativo, el aspecto objetivo se orienta a que el acto impugnado o cuestionado deberá ser un acto administrativo público.

2.2.2.4. La Competencia

La competencia gira entorno a dos aspectos el primero es el objetivo, donde un juez con apego a ley, normas, jurisprudencia y doctrina ejerce su jurisdicción, el subjetivo se describe como la potestad que tiene un magistrado para ejercer su jurisdicción. (Echandia s, f)

A nivel nacional, la competencia gira en torno al principio de legalidad prescrito por ley, donde las partes pueden acordar expresamente si se someten a una competencia territorial de un juez diferente al que les pertenece. Al principio de irrenunciabilidad

donde la competencia es irrenunciable e inmodificable, y por ultimo tiene característica indelegable puesto que ningún juez puede atribuir a otro sus responsabilidades jurisdiccionales.

Es así que se determina la competencia por la materia dependiendo la pretensión procesal, territorio donde se ejerce la función judicial o donde se produjo el litigio, cuantía es el valor procesal medido en URP (Unidad de Referencia Procesal), turno se da cuando en un lugar hay diversos jueces de la misma especialidad.

2.2.2.4.1. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

Del caso materia de análisis sobre Impugnación de Resolución Administrativa la competencia por territorio en ambas instancias la obtuvieron la Corte de Justicia de Ancash – Huaraz en Primera Instancia estuvo a cargo el juez del Primer Juzgado de Trabajo de Huaraz, mediante recurso impugnatorio se elevó Sala Civil Transitoria – Sede Central de Huaraz.

Es así que la competencia en pretensiones contenciosas administrativas las tendrá los Juzgados Especializados en Trabajo, cuando atañen a reconocimiento de derechos originados por trabajo en entidades públicas tal como lo contempla la el Poder Judicial en su Ley Orgánica Art. 51.

2.2.2.5. El Proceso

Peña (2010) determina que el proceso está constituido como un conjunto de actos enlazados entre sí, dirigido por organismos jurisdiccionales, con la finalidad de aplicar la ley sustancial y material a un proceso.

El proceso es conjunto de actuaciones procedimentales que surgirán a consecuencia de actos procesales realizadas por el demandante y demandado en litigio, con los fines de que se declare un derecho con el accionar del principio de legalidad (ley), estos actos serán dirigidos por un juez con capacidad de emitir una resolución basándose en la norma, jurisprudencia, doctrina y la sana crítica. Así se tiene que el objetivo del proceso judicial es determinar la presencia de un derecho nacido de un hecho o relación jurídica. (Peña 2010)

2.2.2.5.1. El Proceso Contencioso Administrativo

Según Priori (2012) Es un mecanismo jurisdiccional otorgado a los jueces para controlar las actuaciones de los representantes de las entidades estatales de esa manera evitar el ejercicio abusivo de poder por parte de algunos funcionarios o servidores del Estado en el actuación de sus funciones, el proceso contencioso administrativo tiene por fines que el administrado puede reclamar el reconocimiento de sus derechos amparándose en la Constitución puesto que el proceso tiene sustento constitucional y de esa manera evitar la vulneración y transgresión de sus derechos.

Es así que la ley de más alta jerarquía del Estado ha establecido en su articulado 148° que este proceso está orientado a controlar a través del poder judicial todas las actuaciones de entidades públicas regidas en un primer momento por el derecho administrativo, otorgándoles a los vulnerados tutela para cautelar sus derechos.

Por lo tanto, este proceso judicial tiene exclusiva aplicación respecto a los actos administrativos emitidos por órganos que están dentro de la administración pública, ya

que a través de la judicialización los mismos serán evaluados y declarados nulos para que no perjudiquen a los administrados.

2.2.2.6. Finalidad del proceso contencioso administrativo

Según se infiere del artículo 1 del Decreto Supremos N° 013-2008- JUS, el proceso contencioso administrativo tiene por finalidad el control jurídico del Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo. De la misma manera busca la tutela efectiva de los derechos e interese de los administrados. Por lo tanto, el objeto del proceso está orientado a contradecir las actuaciones estatales que inciden sobre la relación del Estado es su faceta de Administración Publica

2.2.2. 6. Principios del Proceso Contenciosos Administrativo

2.2.2.6.1. Principio de Integración

“Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la Ley. En tales casos, deberán aplicar los principios del derecho administrativo.” (artículo 2.1 de la Ley N° 27584)

Como está contemplado este principio si un magistrado al resolver una incertidumbre jurídica, observa que no hay normatividad aplicable por son siguiente, existe un vacío legal no puede dejar de impartir justicia, se ceñirá a los principios que alberga el derecho administrativo en la Ley N° 27444, es así que el juez en ningún procedimiento judicial deja de administrar justicia.

Se impone, por esto al juzgador de las causas contencioso administrativo la obligación constitucional de brindar tutela judicial efectiva, el juez como operador de derecho no dejara de aplicar el mismo frente a un vacío legal, se aplicará diversos principios procesales que estén dentro del sistema jurídico. (Huamán, 2010)

2.2.2.6.2. Principio de Igualdad Procesal

Priori (2012). Enfatiza que el juez, dentro del desarrollo del proceso, debe resolver la pretensión rigiéndose a los hechos narrados en la demanda (facticos) y los argumentos normativos que la sustentan (jurídicos), de tal manera que se dé la igualdad y proporcionalidad entre el accionante y el sujeto pasivo dentro del proceso.

La igualdad procesal en todo proceso o procedimiento debe garantizar las mismas oportunidades.

Jurisprudencia Constitucional STC N° 06135-2006-PA/TC: “El derecho de igualdad procesal o de igualdad de armas se deriva de la interpretación sistemática de los artículos 2° inc.2 ,138° inc.2 de la Carta Magna de 1993, En tal sentido, todo proceso judicial, administrativo o en sede privada, debe garantizar que las partes tengan las mismas oportunidades de alegar, defenderse o probar, de modo que no se ocasione una desventaja en ninguna de ellas respecto a otra”.

2.2.2.6.3. Principio de favorecimiento del Proceso

Según Sandoval (2011). El juez no podrá declarar improcedente la demanda cuando por falta de precisión de la ley exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía

previa. De la misma manera, ante cualquier duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, el juez deberá preferir darle trámite.

Casación N° 351 -2006: “Este principio se encuentra vinculado a la Tutela jurisdiccional efectiva, cuyo propósito es cautelar el real e irrestricto acceso de todos los justiciables a la prestación jurisdiccional a cargo de los órganos competentes del estado”.

Si el juez desconfía sobre la vía administrativa y su agotamiento a efectos de no emitir un fallo desestimatorio de la pretensión del administrado, entonces podrá ante la existencia de duda razonable continuar con el desarrollo procesal debiendo dar trámite a la demanda, por tal razón el juez al interpretar los requisitos de la admisión de la demanda deberá favorecer al accionante el acceso a la jurisdicción efectiva. (Huamán. 2010)

Según la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 1417-2005-AA/TC, el principio de suplencia de oficio tiene una gran vinculación con el principio pro actione donde el Juez interpretar los requisitos para que se declare la admisión de la demanda en ese sentido se brinda el mayor acceso de jurisdicción al accionante.

2.2.2.6.4. Principio de suplencia del oficio

“El Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio.” (artículo 2.4 de la Ley N° 27584).

El juez debe pronunciarse favoreciendo la subsanación o corrección de aquellas omisiones en que hayan incurrido el demandante fijando un plazo razonable u

establecido en ley , con la finalidad de que el accionar y pretensión sean viables y sea admitida la demanda. (Vargas s, f)

Sentencia del Tribunal Constitucional N° 1417-2005-AA/TC: “ Las demandas de amparo en trámite que, aplicación de los criterios de procedibilidad previsto en el fundamento 37 supra, sean declaradas improcedentes, deberán ser remitidas al juzgado de origen (Juez civil encargado de merituar el proceso de amparo en primera instancia), quien deberá remitir el expediente judicial en lo especializado en lo Contenciosos Administrativo (en los lugares que estos existan) o deberá abocarse al conocimiento del proceso (en los lugares en los que no existan jueces especializados en lo contencioso administrativo). “

2.2.2.6.5. Principio del Debido Proceso

Monroy (2005) Es aquella garantía contra el ejercicio arbitrario y abusivo del poder público, es aquel mecanismo judicial que contiene requisitos contenidos en la Ley de leyes, necesarios para que el juez sea independiente, objetivo e imparcial de esa manera efectuarse el cumplimiento y aplicación de la ley correspondiente a una pretensión.

Es así que se han pronunciado los doctrinarios y los miembros del Tribunal Constitucional por medio de las Jurisprudencias alegando que el debido proceso está conformado por dos esencias el primero definido como proceso subjetivo que radica en la fiel aplicación de las normas que disciplinan el proceso, el segundo consiste en la aplicación material del derecho por medio de la emisión de sentencias con respeto al marco normativo, logicidad, razonabilidad, imparcialidad y equidad. (Guzmán, 2013)

2.2.2.6.6. Principio de Jerarquía de las Normas

Para Castillo (2012). Consiste en la aplicación de la primacía de normas superiores sobre las de menor nivel las cuales para su emisión tendrán que someterse a una evaluación para no contradecir la declaración de derechos por normas de mayor jerarquía.

Para el correcto ejercicio y aplicación de las normas debe existir una conexión normativa entre las mismas, con el objeto de que las normas de menor jerarquía se apliquen en unión con las de superior rango no deben ser contradictorias, disconformes de darse el caso la norma privilegiada de alta jerarquía primará.

2.2.2.6.6.1. La pirámide normativa en nuestro ordenamiento jurídico

Nuestro sistema jurídico constitucional se rige por la aplicación de normas de acuerdo a orden jerárquico. Castillo (2012) sostiene que la posición que optan las normas por su valor se encuentran sustentadas en la Teoría Pura del Derecho de Hans Kelsen donde una norma nace de otra y que la esencial es la Constitución por la cual se rige en Estado y las otras se despliegan entorno a ella.

a. Normas de Primer Nivel: La Constitución Política del Perú y las leyes constitucionales

b. Normas de Segundo Nivel: Los actos legislativos, tratados, leyes, decretos con rango de ley.

- **Decreto Legislativo:** Es una norma que tiene categoría de ley se instituye expresamente por el poder Ejecutivo con asiento en una ley determinada, denominada como fuero delegado su pronunciamiento debe estar reglamentado a materia de derecho legislativo debe ser emitida en tiempo expresado en ley.
- **Decreto de Urgencia:** Norma con categoría de ley emitida por el Poder Ejecutivo (presidente de la Republica) como una medida extraordinaria, para la regulación de escenarios económicos y financieros, cuando sea requerido por la sociedad.
- **Ley Ordinaria:** Normas emitidas por los representantes del Congreso, con fines de regulación de ámbitos específicos, ejemplo Ley de Profesorado N° 24029.

c. Normas de Tercer Nivel: Están destinadas a la regulación de actos administrativos, como Decretos, Reglamentos y Resoluciones.

- **Decreto Supremo:** Norma de condición general, que reglamenta medidas con rango de ley o disciplina la actividad sectorial a nivel nacional, es así que estos decretos permiten la realización de actuaciones urgentes.
- **Resolución Directoral:** Normas aceptadas por los directores dentro de la administración pública en el desempeño y ejercicio de sus funciones.

2.2.2.6.7. Principio de legalidad

Los representantes de la administración pública no podrán emitir actos administrativos que estén fuera de la ley, los mismos que deben ser lícitos de tal manera que se

garantice la seguridad jurídica, deben ser precisos, física y jurídicamente posibles por cuestiones de fondo.

2.2.2.7. La demanda

Es la acción procesal primigenia, con la cual inicia todos los actos procesales concatenados. Cabanellas (2011) expresa que es un escrito por el cual el legitimado acciona convirtiéndose en demandante con la finalidad de buscar tutela judicial frente a sus pretensiones y búsqueda de reconocimiento de un derecho.

En el caso en concreto la demanda en su petitorio solicita se declare la Nulidad o Alternativamente la ineficacia de la *Resolución Directoral Regional N° 0622*.

De acuerdo a la ley N° 27584 la demanda puede ser modificada antes de la respectiva notificación, a su vez puede ser ampliada siempre que se produzcan nuevas actuaciones impugnables.

2.2.2.7.1. Plazo para interponer demanda

El computo de plazo en que demanda será interpuesta es el término de tres meses desde que la parte tomo conocimiento o es notificada con el acto impugnado. Cervantes (2008) señala le corresponde el plazo del tercer mes cuando se busque la declaración de nulidad total o parcial del acto administrativo.

2.2.2.8. La pretensión

Cervantes (2008). Menciona que la pretensión es lo solicitado por un sujeto con fines de reconocimiento de derecho. Por lo tanto, la pretensión es lo que se busca mediante la acción.

2.2.2.8.1. Elementos de la pretensión

Hinostroza (2011). Son elementos de la pretensión su objeto y su razón. El primero representa el efecto jurídico que se quiere alcanzar, o sea, la tutela jurídica exigida ante un órgano jurisdiccional. Por su parte la razón es el fundamento, la aseveración de la cual deriva la pretensión, por consiguiente, se clasifica en razón de hecho como conjunto de afirmaciones sobre hechos, circunstancias en que reposa la pretensión y razón de derecho son las alegaciones de la coincidencia entre los hechos armados como ciertos y las normas jurídicas materiales. En conclusión, la razón de la pretensión es la causa pretendida de la demanda.

2.2.2.8.1.1. Sujetos

La legitimidad para obrar activa está a cargo aquel que intervenga en defensa de sus derechos, es así que la acción contra la administración lo ejercerá el titular de manera directa (administrado).

La legitimidad pasiva lo ejerce la parte demandada para contraponerse a las pretensiones del demandante conforme le otorga la ley el derecho de defensa. Existe el caso donde la propia administración emite un acto o Resolución que contradiga su propio ordenamiento y se puede accionar solicitando nulidad de oficio administrativo o judicial.

El juez forma parte de la relación procesal por estar facultado para conocer las pretensiones y resolverlas en base a los preceptos legales.

En el presente caso el Ministerio Público participo conforme a las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado y de acuerdo al proceso contencioso administrativo interviene como dictaminador con carácter obligatorio antes de la emisión de resolución final y en casación en su condición de parte de interés difuso. Cuando el representante de la fiscalía intervenga se le notificara como a cualquiera obligatoriamente con la Resolución que pone fin a la instancia con la que se resuelva la casación. (Huamán, 2010)

De conformidad a las modificaciones realizadas por la Ley N° 30914 dentro del marco del proceso contencioso administrativo el Ministerio Público ya no es participe como dictaminador o como parte.

2.2.2.8.2. Pretensión en el caso en concreto

El proceso Contencioso administrativo tiene una pretensión incoada por un administrado que invoca una lesión en sus derechos subjetivos o intereses legítimos, lesión subjetiva producto de un acto administrativo de manera formal o de una omisión material de un órgano administrativo. (Huapaya, 2006 citado por Huamán, 2010, p.104)

En ese sentido la demandante de iniciales EAZ pretende a través de su accionar se emita una sentencia cuyo efecto jurídico aplique el artículo 5 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, donde se declare la Nulidad de la Resolución N° 0622, resolución por la cual la demandada transgredió los derechos reconocidos por la Constitución Política

del Perú, al negarle el otorgamiento de bonificación personal del 2% por cada año de servicio.

2.2.2.9. Requisitos para la admisión de la demanda

2.2.2.9.1. La admisibilidad de la demanda contenciosa administrativa

Los requisitos especiales para la admisibilidad de la demanda se encuentran contemplados en la Ley N° 27584, acompañados de lo dispuesto por los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil, teniéndose que el documento a presentarse acredite el agotamiento de la vía administrativa o en el caso que existan excepciones sean sustentadas, cuando se trate de un proceso de lesividad la administración demandante de la nulidad de sus propios actos deberá adjuntar el expediente materia del procedimiento a ser objeto de nulidad con la demanda. (Huamán, 2010)

2.2.2.9.2. La procedencia de la demanda contenciosa administrativa

Se identifica como requisitos de procedencia de admisión la actuación administrativa sujeta a control judicial del acto administrativo, el plazo de caducidad y el agotamiento de la vía administrativa. La primera es para identificar si la actuación corresponde al uso de potestades administrativas y su exclusividad, respecto al plazo de caducidad una vez transcurridos el administrado no podrá invocar el derecho subjetivo conforme al artículo 17° de la ley procesal administrativa.

2.2.2.10. La prueba

2.2.2.10.1. Concepto

Es la acción procesal que comienza en la esfera judicial con dirección a que en el juez genere convencimiento sobre la verdad de los hechos materia de controversia. (Armenta, 2004 citado por Gaceta jurídica, 2015)

Es una herramienta utilizada por las partes en una Litis para probar la veracidad de las afirmaciones planteadas, de la cual sirve al órgano judicial para emitir una decisión respecto a la verdad o falsedad de las pretensiones planteadas. En la forma más amplia prueba es todo aquello que se ofrece para incorporar a un proceso y sirva de forma útil para la solución de controversias. (Taruffo, 2009 citado por Gaceta Jurídica, 2015, p. 394)

2.2.2.10.2. El objeto de la prueba

Es objeto de prueba todo lo que se pueda probar inter proceso, es susceptible de demostración y constatación ante un juez versa sobre los hechos en discusión por las partes. La prueba se constituye sobre los hechos (sucesos internos o exteriorizadas).

2.2.2.10.3. El uso de los medios de prueba

Se presentan durante la interposición de la demanda y su contestación, son la base que le dan solidez a las pretensiones planteadas de allí que rige el precepto romano *lo que no se prueba no es de este mundo*, de realizarse una valoración defectuosa de la prueba conlleva a una lesión de un derecho en tal sentido y recurriendo al Código Procesal Civil los medios probatorios tienen la finalidad de acreditar los hechos expuestos por las partes produciendo de esta manera certeza en el juez respecto a los puntos controvertidos y la emisión de una resolución. Los medios probatorios deben estar orientados a los hechos los que no tengan esta finalidad serán declarados por el órgano judicial como improcedentes. (Huamán, 2010)

2.2.2.10.3. La actividad probatoria en el proceso contencioso administrativo

Conforme al artículo 27° del Decreto Supremo N°013- 2008-JUS la actividad probatoria está restringida a las actuaciones recogidas en el procedimiento

administrativo, en este sentido no se puede incorporar hechos nuevos a la etapa judicial por consiguiente los hechos o acontecimientos en etapa administrativa deben plasmarse en la demanda judicial. Desde la óptica Constitucional este precepto obstaculiza el acceso a la justicia y tutela jurisdiccional efectiva.

2.2.2.10.4. La oportunidad de la prueba

Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, el demandante en su demanda y el demandado en su contestación, estos medios deben ser anexados en su forma original con los documentos y pliegos interrogatorios.

En el caso que el legitimado para obrar activo no tuviera en su poder algún medio probatorio y este se encuentre en la entidad demandada, deberá detallar el contenido del documento y lugar donde se ubique con fines de que el juez disponga todas las medidas para la incorporación de este. (Huamán, 2010)

2.2.2.10.5. La actuación de la prueba de oficio

Cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes el juez de lo contenciosos administrativo en resolución motivada e inimpugnable puede ordenar la actuación de medios probatorios adicionales que considere convenientes para el proceso, esta facultad también se encuentra prevista en el principio de suplencia de oficio prevista en la Ley N° 27584.

2.2.2.10.6. La carga de la prueba

La carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustenta una pretensión por consiguiente el administrado en su demanda, si la actividad administrativa cuestionada señala una sanción o medida correctiva, o cuando la entidad se encuentra en mejor condición de acreditar los hechos lo tendrá la misma.

2.2.2.10.7. Medio de prueba actuados en el proceso judicial en estudio

Los medios probatorios son aquellos instrumentos con los cuales las partes pretenden darle convicción al juzgador sobre los hechos esencia de prueba, los cuales son materiales como documentos, o acciones humanas como declaraciones, inspecciones judiciales. Por tales motivos al momento de la interposición de la demanda se anexo:

- a) Resolución Directoral N° 0622, de fecha 03 de marzo del 2017.
- b) Solicitud de fecha 08 de junio del 2016, signada en el Expediente N° 21197.
- c) Resolución Directoral N° 2479-2016-UGEL HZ, de fecha 01 de junio del 2016.
- d) Escrito de fecha 20 de abril de 2016, signada en el expediente N° 014698.
- e) Informe escalaforario N° 0766-2016/DREA/UGEL-HZ/OA-ESC.
- f) Informe Técnico N° 248-2016-ME/RA/DREA.UGEL-OA-PLL (E)-Act
- g) Oficio N° 01086-2016-ME/RA/DREA/UGEL-HZ-AGAIE-D, de fecha 14 de abril del 2016.
- h) Escrito de fecha 07 de marzo del 2016, signada en el expediente N° 8099.
- i) Resolución Directoral N° 206-1982, de fecha 29 de abril de 1982.
- j) Boletas de pago que obran en forjas (18 al 175)
- k) Casación N° 6670-2009 CUSCO
- l) Casación N° 735-2010-LA LIBERTAD

2.2.2.11. Saneamiento del Proceso

El saneamiento es una de las primeras etapas del proceso. La asociación peruana de investigación de ciencias jurídicas (2010) refiere que tiene por finalidad despejar del

proceso todo asunto que imposibilite su conocimiento sobre el fondo del litigio por el juez.

El magistrado para dictar el auto de saneamiento tiene que evaluar si se cumplió con los requisitos del debido proceso y que los actos procesales no acarreen ninguna nulidad, en cumplimiento de ello se emite un autos y vistos declarando la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes.

2.2.2.12. La Sentencia

2.2.2.12.1. Concepto

Es una resolución emitida por un juzgado que tuvo conocimientos sobre las etapas procesales. Machado (2015) es una decisión judicial que se pronuncia sobre los puntos controvertidos y por lo normal pone fin al proceso o a una instancia, es así que el órgano revestido de potestades se pronuncia de manera clara, precisa y motivada al emitir una sentencia declarando un derecho. La sentencia debe fundarse en todo lo actuado debe estar basada en el análisis y la valoración

La sentencia está elaborada en medio de vicios cuando carecen de elementos esenciales para su expedición como falta de precisión, claridad, falta de motivación.

2.2.2.12.2. La sentencia en la Ley N° 27584

Huamán, (2010) son de carácter estimatoria, resuelven los puntos controvertidos declarando derechos consecuentemente el pago de lo pretendido. En el presente caso la sentencia tendrá esta forma ya que se enmarca dentro del articulado 5 °al solicitarse la nulidad total de la resolución emitida por la Dirección Regional de Educación y el pago del 2% de beneficio personal.

2.2.2.12.3. Efectos de la sentencia

En el caso que se determine el plazo para cumplir una actuación administrativa ordenada por ley frente a la inactividad material, se le concederá un plazo razonable a la Administración Pública en el presente caso a la Dirección Regional de Educación Ancash bajo su representante legal para realizar una actuación emanada por el órgano judicial siendo esta efectiva sin perjuicio de poner en conocimiento por incumplimiento al representante del Ministerio Público del para inicio de proceso penal.

2.2.2.12.4. Sobre la especificidad del mandato judicial

La sentencia que se declare fundada deberá determinar las obligaciones y reconocimiento de derechos de los sujetos, las condiciones que ha de ser efectivo la decisión judicial y plazo para la ejecución por consiguiente se deberá cumplir con todo lo referido al artículo 122° del Código Procesal Civil y Art. 39 de la Ley 27584.

2.2.2.12.5. Partes de la sentencia

Según Gozaini, (1996) la sentencia está dividida en tres partes, en la primera hallan la narración la demanda y su contestación de manera concisa de ahí parte que el juez debe realizar una evaluación y valoración objetiva de los hechos para emitir un correcto fallo, en la segunda parte se encuentra el análisis del caso basándose a documentos proporcionados por las partes, conocimiento del derecho, lógica y experiencia, en la tercera parte se encuentra la decisión motivada que optó el juez.

El Código Procesal Civil en su articulado 122° expresa “(...) la sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutoria (...)”.

2.2.2.12.5. 1. Parte Expositiva

De Santo (1998) considera este fragmento de la sentencia como una breve exposición que contiene los sujetos, lo pretendido por cada parte, con fines de establecer el espacio objetivo y subjetivo que servirán para la decisión judicial.

Dentro de este marco la parte expositiva sintetiza las razones que motivaron a la demandante a accionar y al demandado a contestar, el saneamiento procesal (preclusión), la fijación de puntos controvertidos.

2.2.2.12.5. 2. Parte Considerativa

Está compuesta por las conexiones, consideraciones de carácter procesal y material que tendrá en cuenta el magistrado para resolver las pretensiones de las partes en litigio, así como los medios probatorios ofrecidos y los actos de cada parte.

Rioja (s. f) en este fragmento el juez hace uso de la motivación, logicidad poniendo en una balanza los hechos alegados y el derecho constituido por todo el marco normativo, doctrinario y precedentes para sustentar su decisión.

2.2.2.12.5. 3. Parte Resolutiva

Es la parte más importante de la sentencia, esta debe ser concisa y entendible, ya que declara fundada o infundada una pretensión plantada en la demanda, (APICJ ,2010)

En la Casación N° 2881-99- Tumbes la parte resolutiva o fallo (...) manifiesta una decisión judicial, esta debe ser la consecuencia lógica de ámbitos considerados por el

juez en la parte considerativa guardando una relación desde la primera parte hasta el final de la sentencia.

2.2.2.12.6. Motivación de la sentencia

Es el conjunto de razonamientos vinculados entre el hecho expuesto y la norma, doctrina y jurisprudencia (hecho y derecho) de contenido crítico y lógico en que el órgano judicial se apoyara para tomar una decisión respecto a la pretensión en litis. (De la Rúa, 1991 Espinosa, 2010, p.50)

La motivación de la sentencia es la fuente esencial que los jueces tienen para emitir sus decisiones, la finalidad es garantizar el ejercicio correcto de la administración y evitar la arbitrariedad. Debido a eso la respuesta que se obtiene por medio de un proceso judicial materializado en una sentencia genera un elemento de estudio convirtiéndose en doctrina o Jurisprudencia de carácter vinculante.

Conforme al Expediente N° 04729-2007 en su fundamento dos sostiene que la motivación de resolución está vinculada al debido proceso y que al momento de expedirse decisión debe tener la decisión motivos razonables, motivados y congruentes con las pretensiones planteadas por las partes de acuerdo al artículo 139 inc. 5 del nuestra Constitución lo que se busca es garantizar al administrado la justicia y que esta se lleve a cabo conforme a la constitución y leyes. Por su parte el Expediente N° 6712- 2005 –TC esclarece que la motivación es un presupuesto importante para el adecuado derecho de tutela jurisdiccional efectiva.

2.2.2.12.6 .1. Requisitos de la motivación de la sentencia

Según De la Rúa citado por Espinosa (2010) la motivación de la sentencia debe cumplir con cinco requisitos: Debe ser *expresa* al momento de su emisión, *clara*

(comprensible) examinarle por las partes debe evitarse las ambigüedades y distorsiones, *completa* debe consignar los hechos y el derecho, *legítima* debe orientarse a las pruebas y validas, *lógica* debe basarse en razonamientos concordantes.

2.2.2.12.7. Principio de congruencia en la sentencia

2.2.2.12.7.1. Concepto

El juez al momento de emitir una sentencia no puede dar a las partes más de lo que piden se limitara a la evaluar la pretensión planteada por las partes, la reciprocidad entre la petición de tutela y el fallo (*la concordancia entre lo petitionado y lo decidido*).

2.2.2.12.7.2. Manifestaciones de incongruencia

2.2.2.12.7.2.1. Incongruencia Citra Petita

Se manifiesta cuando el juez en su fallo final no emite ningún pronunciamiento respecto a los puntos controvertidos vertidos en el proceso o respecto a las pretensiones. Esto manifiesta la falta de equivalencia entre lo solicitado y lo resuelto. (Hurtado, 2015)

2.2.2.12.7.2.2. Incongruencia Extra Petita

Se presenta cuando el órgano judicial resuelve una pretensión que no fue invocada por las partes, decidiendo algo que no está dentro del proceso. De tal manera que sustituye una solicitud por otra. (Hurtado, 2015)

2.2.2.12.7.2.3. Incongruencia Ultra Petita

Se manifiesta cuando el juez concede más de lo pedido por los sujetos en el proceso. (Hurtado, 2015)

2.2.2.12.8. Ejecución de la Sentencia

Es la etapa final del proceso, donde las partes están obligadas a su cumplimiento. Bajo la Ley N° 27584 quien tiene la facultad o poder para hacer fiel cumplimiento de la sentencia es el Juzgado o Sala que conoció el proceso desde el inicio. Cervantes (2008)

En materia contenciosa administrativa como lo establece el artículo 139° de la Carta Magna de 1993, las resoluciones deben ser ejecutadas por los magistrados a cargo de la Litis, sin que puedan restringir sus efectos o interpretar de manera distinta, bajo responsabilidad de que se inicie en sus contra proceso penal, civil o administrativo.

Por su parte el cumplimiento de mandato judicial está a cargo del juez, quien emitirá resolución otorgando plazo razonable para que se ejecute la sentencia. En el caso de renuncia por parte del órgano que vulnero derechos del administrado, o por vencimiento de periodo de función o diversas formas que concluyo el vínculo contractual no se exime de la responsabilidad luego de que haya sido notificado.

2.2.2.13. Medio Impugnatorios

2.2.2.13.1. Concepto

Son dispositivos legales que tiene las partes para objetar resoluciones o sentencias que han vulnerado un derecho siendo presentadas ante el mismo juez de la causa, con la finalidad de corregir la resolución emitida o que lo eleve a un juez de superior jerarquía para su revisión y corrección. (APICJ, 2010)

Por lo tanto, la impugnación se sustenta en la imperiosa necesidad de reducir los errores judiciales a través de la doble instancia, obteniendo un nuevo examen el cual puede ser total o parcial.

De acuerdo al tipo de proceso en materia de análisis el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, norma que se puede interponer el recurso de Reposición, Apelación, Casación y Queja.

2.2.2.13.2. Clases de medios impugnatorios

2.2.2.13.2.1. Recurso de Reposición

Es aquel medio impugnatorio dirigido contra una Resolución de mero trámite (decreto), con la finalidad que sea anulada o modificada por el mismo juez de la causa. El plazo para su interposición es de 3 días contados desde la debida notificación. (Gaceta, 2015)

2.2.2.13.2.2. Recurso de Apelación

Es el medio impugnatorio más utilizado por las partes afectadas, tiene carácter ordinario, es una petición dirigida al juez con mayor jerarquía para que modifique o revoque los errores de un fallo dictado.

El objeto del recurso son las resoluciones jurisdiccionales (sentencias o autos), la parte que interpone este recurso debe fundamentarlo indicando el error de hecho o derecho y motivando la pretensión a impugnar. El plazo para interponer es de 10 días.

El juez al emitir la decisión debe plasmar el efecto que tendrá su fallo, con efecto suspensivo se dará el impedimento o paralización de la ejecución de la sentencia expedida por el juez en primera instancia esto hasta que quede firme una decisión por

el órgano que conoce el recurso. Sin efecto suspendido se da la ejecución de sentencia de manera provisional sin perjuicio de lo que decida el juez de segunda instancia. Sin efecto suspensivo o con carácter diferido su procedimiento es reservado y su emisión depende de otra decisión. (Gaceta Jurídica ,2015)

En el proceso contencioso administrativo la apelación se dirige contra las sentencias con excepción de las que están en revisión y los autos a excepción de los excluidos por ley.

2.2.2.13.2.3. Recurso de Queja

Es aquel medio impugnatorio de hecho dirigido contra una decisión tomada por el juez que declara la inadmisibilidad o improcedencia un recurso de apelación otorgando efecto distinto al solicitado. Tiene la finalidad que el superior jerárquico de que emitió decisión revise y revoque. (Gaceta, 2015)

2.2.2.13.2.4. Recurso de Casación

Es un medio impugnatorio vertical y extraordinario, con presupuestos para su admisión previsto por ley, su finalidad es que la Corte de Justicia, revise las sentencias expedidas en instancias primigenias, revoque las decisiones tomadas por jueces o confirme las resoluciones. Por una parte, con este recurso se fiscaliza las decisiones tomadas por los magistrados y se busca la aplicación a casos similares a través de la jurisprudencia nacional. (Gaceta, 2015)

2.2.2.13.3. Medio impugnatorio en el Proceso Judicial en Estudio

Se planteó el recurso de apelación por la parte demandada y estuvo a cargo del Procurador Publico del Gobierno Regional de Áncash en representación del Estado,

dirigiéndola contra la Sentencia contenida en la Resolución N° 06 por declarar la fundada la demanda en todos sus extremos a favor de la demandante , este alega que le causa agravio a su representada, a su vez que el Decreto supremo N° 196-2001-EF, al reglamentar la aplicación del Decreto de Urgencia N° 028-89-PCM, especifico que solo reajusta únicamente la remuneración principal la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM y que la Ley N° 30518, reglamento que para el año fiscal 2017 se prohibió el reajuste o incremento de remuneración, bonificaciones (...).

2.2.2.14. Bien jurídico protegido en el caso

El bien jurídico protegido es todo lo recogido por la Ley de más alta jerarquía en consecuencia el bien protegido es el derecho *de la trabajadora como docente en la I. E Señor de la Soledad* tal como lo contempla el Art. 24 de la ley de leyes del Perú que (...) el pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador.

2.3. Marco Conceptual

Análisis: Estudio detallado de algo, especialmente de una obra o escrito. (Real Academia de la Lengua Española, 2019).

Calidad: Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Sentencia: Decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley y norma aplicable. (Cabanellas, 2011)

Nulidad: La nulidad es la sanción legal establecida para la omisión de los requisitos y formalidades que las leyes prescriben para el valor de un acto según su especie y la calidad o estado de las partes que en él intervienen, y que consiste en el desconocimiento de sus efectos jurídicos estimándose como si nunca hubiese sido ejecutado”. (Besa,1949).

Resolución: Acto de decisión de un órgano judicial o de un tribunal, firme en la aplicación del derecho objetivo (material o procesal) mediante una ejercicio lógico, congruente y motivado. (Enciclopedia Jurídica Online, 2018)

Decreto supremo: Es una norma del gobierno de carácter genérico, regula la actividad sectorial o multisectorial es utilizable a nivel nacional. (Cabanellas, 2011)

Es emitido por el Poder Ejecutivo, en primer orden lo firma el presidente de la República y luego uno del Ministerio. (Cabanellas, 2011)

Primera Instancia: Es el primer pilar donde se presenta una pretensión con la finalidad de ser aceptada y concedida por medio de Resolución motivada y con apego a ley. (Cabanellas, 2011)

Segunda Instancia: Es una actividad procesal efectuada por las partes a través del recurso de impugnación. (Cabanellas, 2011)

III. HIPOTESIS

Sampieri (2014). Menciona que la hipótesis es lo que se busca o trata de probar dentro la investigación, son explicaciones cercanas a una afirmación o negación formulada a manera de proposiciones, por tal razón la hipótesis guarda relación con la variable de estudio. En la presente investigación la hipótesis esta descrita como:

Las Sentencias de Primera y Segunda instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa, en el Expediente N° 00639-2017-0-0201-JR-LA-02, del distrito Judicial de Ancash - Huaraz 2020, cumplen con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes siendo de rango alta.

IV. METODOLOGIA

4.1. Tipo de Investigación

Cuantitativo: La investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

4.2. Nivel de Investigación

Explorativo - Descriptivo

Exploratorio: Porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Por lo mismo, se orientó a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Se aproximará un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, destinada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

4.3. Diseño de la Investigación

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: Porque la recolección de datos y planificación se desarrollaron en base al pasado. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal o transaccional: porque la obtención de datos se produjo solo una vez dentro de la línea de tiempo, a su vez este fenómeno quedo plasmado en documentos denominados sentencias, por consiguiente, aunque la información materializada se recolecte por fases, en la utilización será la misma.

En el presente estudio sobre análisis se sentencias de primera y segunda instancia se evidencia el diseño de la investigación no experimental ya que no se manipulo la variable todos los procedimientos se realizaron en torno a ella aplicándose la técnica de la observación y análisis, no hubo alteración respecto al fondo y forma de la sentencia. Su fin retrospectivo está plasmado en el indicador de las sentencias emitidas

por órgano judicial (tiempo pasado). Por último su característica transversal se manifiesta en la recolección de datos documental.

4.4. Población y muestra

La población de estudio está conformada por todos los Expedientes Judiciales de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

La muestra tomada para el presente estudio y análisis está plasmada en el Expediente 00639-2017-0-0201-JR-LA-02 sobre Nulidad de Resolución Administrativa. Del Distrito Judicial de Huaraz.

4.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Una variable es aquella que puede cambiar o variar por lo tanto es objeto de medición y observación. (Hernández 2010):

En el presente trabajo la variable en estudio es la calidad de Sentencia de Primera y Segunda Instancia.

En el campo judicial una sentencia de calidad es aquella que cumple con los parámetros legales, lógicos y razonables para su emisión.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente estudio los indicadores se manifiestan en el contenido de la sentencia (expositiva, considerativa y resolutive) y están plasmadas en entorno a la fundamentación Constitucional, legal dentro de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

Los indicadores para medir las subdimensiones fueron cinco estas siendo definidas de rango muy alta, alta, mediana, baja y muy baja. La operacionalización de la variable se encuentra en **Anexo 2**.

4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el recojo de datos se utilizó la técnica de la observación ya que consiste en un registro ordenado y confiable sobre situaciones notorias estas materializadas en las sentencias. Así mismo se utilizó la técnica del análisis del contenido. Hernández (2010) refiere que es útil su utilización ya que brinda objetividad.

Respecto al instrumento: Es un instrumento por el cual se obtiene información relevante respecto a la variable en estudio, para lo cual en la lista de cotejo se enmarcará si cumple o no con los indicadores respectivos manifestándose en dos respuestas sí o no.

En la presente investigación se utilizó la lista de cotejo, elaborada en base a la revisión de la literatura por el contenido relacionado a la sentencia, el contenido está representado en ítems destinadas a la recolección de datos y la determinación de calidad.

4.7. Plan de Análisis

4.7.1. La primera etapa: abierta y exploratoria

Fue un acercamiento progresivo y deliberado al fenómeno, esta regido por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, será un objetivo alcanzado en base a la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.7.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos

Fue un proceso sistemático, guiado por los objetivos y la revisión de la literatura, tiene la finalidad de identificar e interpretar los datos obtenidos, bajo la aplicación de las técnicas de la observación y análisis, el producto será plasmado literalmente, se reemplazará los datos de las partes que participaron en el proceso y consecuentemente en la sentencia por iniciales para la no afectación.

4.7.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático

Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, resume en cierta medida toda la labor previa de una investigación (Cerdeña, 1991), estará compuesto por lineamientos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales encontrados en la sección de revisión de literatura que formaran parte de la variable en análisis. La secuencia aplicada, en la recolección, análisis y organización de los datos se evidenciarán en el **Anexo 2**.

4.8. Matriz de consistencia

La matriz de consistencia lógica es un instrumento importante para el desarrollo de un proyecto de investigación, está formado por filas y columnas que permiten la organización de forma sintética, coherente y lógica está constituida por el título de la investigación, planteamiento del problema, los objetivos, la hipótesis, variables, tipo y nivel de investigación.

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, expediente N° 00639-2017-0-0201-JR-LA-02, del distrito judicial de Áncash- Huaraz 2020.

Cuadro 2: Matriz de consistencia

ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS: GENERALES Y ESPECIFICOS	HIPOTESIS	TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACION	VARIABLES
<p>¿Cuál es la calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa, en el Expediente N° 00639-2017-0-0201-JR-LA-02, del distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2020?</p>	<p>General</p> <p>Determinar la calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa, en el Expediente N° 00639-2017-0-0201-JR-LA-02, del distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2020.</p> <p>Específicos</p> <p>Respecto a la sentencia de primera instancia</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de la parte. ▪ Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho. ▪ Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión. <p>Respecto a la sentencia de segunda instancia</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. 	<p>Las Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa, en el Expediente N° 00639-2017-0-0201-JR-LA-02, del distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2020, cumplen con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes es de rango alta.</p>	<p>Tipo</p> <p>Cuantitativo cualitativo</p> <p>Nivel</p> <p>Exploratorio descriptivo</p>	<p>Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa, en el Expediente N° 00639-2017-0-0201-JR-LA-02, del distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2020.</p>

	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho. ▪ Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión. 			
--	---	--	--	--

4.9. Principios éticos

El análisis de las sentencias de primera y segunda instancia estarán a lineamientos éticos básicos a la integridad, honestidad, respeto de los derechos de otras personas, y relaciones de equivalencia (Universidad de Celaya, 2011). Estos principios se tendrán en cuenta desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; con la finalidad de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como **Anexo 3**.

	<p>DEMANDADO: DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE ANCASH, PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH</p> <p>DEMANDANTE: ARANDA DE ZUÑIGA ESPERANZA</p> <p><u>SENTENCIA</u></p> <p>Resolución número seis</p> <p>Huaraz, diez de noviembre del dos mil diecisiete.</p> <p>VISTA: la presente causa laboral, con el número 00639-2017-0-0201-JR-LA-02 seguido por ESPERANZA ARANDA DE ZUÑIGA contra la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE ANCASH, con citación al Procurador Publico del Gobierno Regional de Ancash, sobre nulidad Resolución Directoral Regional y Reintegro de la Bonificación Personal, tramitado en la vía del proceso contencioso administrativo.</p>	<p><i>demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										10
	<p>PARTE EXPOSITIVA:</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos</p>				X						

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>De la demanda: Aparece de autos que de fojas doscientos tres a doscientos ocho, obra el escrito de demanda en el que la accionante indica que la resolución cuestionada desconoce el derecho consagrado en el tercer párrafo del artículo cincuenta y dos de la ley del profesorado, Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, que dispone que el profesor percibe una remuneración personal de 2% de la remuneración básica por cada año de servicio cumplido. Señala que se debe de tener en consideración el concepto de remuneración básica, concepto dispuesto en el artículo cinco del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, de fecha diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y seis, que prescribe: <i>“la remuneración básica es la retribución que se le otorga al trabajador designado o nombrado. Sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por el tiempo de servicios, con excepción de la bonificación familiar”</i>, así como lo dispuesto en el D.U. N° 105 -2001,</p>	<p>o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>por el que a partir del primero de noviembre del dos mil uno, se fijó la remuneración básica en cincuenta soles para los servidores públicos en el detallados, dentro de los que se encuentra los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y docentes de la Ley N° 24029; con la dación de reglamento, aprobado por D.S. N° 196-2001-EF, del veinte de setiembre del dos mil uno, en su artículo cuatro se precisa la aplicación del artículo dos del D.U.N°105- 2001, variando lo que este disponía, que el incremento reajustaba automáticamente en el mismo monto la remuneración principal a que se refiere el Decreto Supremo N°057-86- PCM, contrariando en texto expreso de la ley y el principio de jerarquía de las normas, que implica el sometimiento de los poderes públicos a la Constitución y al resto de las normas jurídicas. El D.S. N°196-2001-EF, es una norma de inferior jerarquía, que a su vez contradice el artículo cinco del D.S. N°057- 86-PCM y el artículo 52</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de la Ley del Profesorado N° 24029, normas que disponen que la bonificación personal se computa sobre la remuneración básica, y corresponde que se calcule en el 2% de la remuneración básica por cada año de servicio cumplido para el caso de los docentes.</p> <p>Mediante resolución número uno que obra de fojas doscientos nueve a doscientos diez, se admite a trámite la demanda interpuesta contra la Dirección Regional de Educación de Ancash con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash, sobre nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 0622, de fecha tres de marzo del dos mil diecisiete y reintegro de la bonificación personal, se confiere traslado a la entidad demandada y al citado procurador público, tal como es de verse en la constancia de notificación que obran de fojas doscientos doce a doscientos trece.</p> <p>De la contestación de la Demanda: Mediante escrito que obra doscientos</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>veinte a doscientos veintitrés el Procurador Publico del Gobierno Regional de Ancash, contesta la demanda señalando que el D.U. N°105- 2001 en su artículo primero, fija la remuneración básica de los servidores públicos, a partir del primero de setiembre del año dos mil uno, en cincuenta soles mensuales. Agrega que las bonificaciones otorgadas no son base de cálculo para el reajuste de algún beneficio, bonificación o pensión, por cuanto son bonificaciones de carácter extraordinario y/o transitorio, no pensionable , de lo que se observa que la administración viene aplicando el cálculo de la bonificación personal del 2% de la remuneración básica, por lo que resulta inamparable lo reclamado por la recurrente, puesto que a este se le viene pagando puntualmente las citadas bonificaciones en base a los dispositivos legales sobre la materia.</p> <p>Por resolución número dos, que obra a fojas doscientos dieciséis, se tiene</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>por recibido el expediente administrativo. Con la resolución número tres que obra a fojas doscientos veinticuatro, se tiene por absuelto el traslado de la demanda por aparte del Procurador Publico del Gobierno Regional de Ancash.</p> <p>Mediante resolución número cuatro, que obra de fojas doscientos treinta y dos a doscientos treinta y cuatro, se declara saneado el proceso, se fijan los puntos controvertidos, se admite los medios probatorios ofrecidos, se prescinde de la audiencia de actuación de medios probatorios y se remiten los actuados a Vista Fiscal, emitiéndose el dictamen fiscal obrante de fojas doscientos treinta y ocho a doscientos treinta y cuatro; siendo el estado del proceso se deja los autos en despacho para emitir sentencia.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de primera instancia en el Expediente N° **00639-2017-0-0201-JR-LZ-02-JR-LA-02**, del distrito judicial de Ancash, Huaraz.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, cumpliendo con todos los parámetros establecidos por la Universidad.

Cuadro 4: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa sobre con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el Expediente N° 00639-2017-0-0201-JR-LZ-02-JR-LA-02, del distrito judicial de Ancash –Huaraz 2020.

Parte considerativa de la sentencia de	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERATIVA:</p> <p>PRIMERO: Que, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses con sujeción a las normas de un debido proceso; asimismo, se debe de tener en cuenta que la acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.</p> <p>SEGUNDO: Asimismo debe tenerse en consideración, el Artículo 33° del Texto</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos,</i></p>										

	<p>Único Ordenado de la Ley número 27586 que establece: “Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Sin embargo, si la actuación administrativa impugnada estable una sanción o medida correctiva, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a esta”, debiéndose tener presente también que conforme lo establece el Artículo 30° de dicho cuerpo normativo “ en el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos podrá acompañarse los respectivos medios probatorios. En el caso de acumularse la pretensión indemnizatoria podrán alegarse todos los hechos que le sirvan de sustento ofreciendo los medios probatorios pertinentes”.</p>	<p><i>se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</p>					X					20
--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

	<p>TERCERO: Que, en el caso de autos la parte demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 0622, de fecha tres de marzo del dos mil diecisiete, y reintegro de la bonificación personal.</p> <p>CUARTO: Que, esta juzgadora, teniendo en cuenta los puntos controvertidos fijados en autos, considera que el esclarecimiento de la cuestión litigiosa requiere remitirse al precedente vinculante emitido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la Republica en la Casación N° 6670-2009-CUSCO, que estableció respecto al reajuste de la bonificación personal en base a la remuneración básica en el artículo primero del Decreto de Urgencia N° 105-2001 lo siguiente: “ <i>Para determinar la remuneración personal prevista en el artículo 52° de la Ley N24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, aplicable a los profesores que se desempeñan en el área de docencia y a los docentes de la Ley N° 24029 debe aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/.50.00), determinada en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N°105-2001 y no con</i></p>	<p><i>decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>												
	<p><i>Para determinar la remuneración personal prevista en el artículo 52° de la Ley N24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, aplicable a los profesores que se desempeñan en el área de docencia y a los docentes de la Ley N° 24029 debe aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/.50.00), determinada en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N°105-2001 y no con</i></p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del</p>												

Motivación del derecho	<p><i>las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847, como lo indica el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que igualmente no resulta aplicable al ser una norma de inferior jerarquía”.</i></p> <p>QUINTO: Por lo anterior, es claro que, existiendo precedente vinculante judicial sobre el derecho reclamado por la parte demandante, se hace evidente que la resolución administrativa impugnada se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el inciso 1° del artículo 10° de la Ley 2744, al haber contravenido el ordenamiento legal mediante la no aplicación del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001. Siendo ello así, corresponde estimarse la demanda declararse nula la Resolución ficta denegatoria por aplicación del Silencio Administrativo Negativo.</p> <p>SEXTO: : Que, en cuanto al Reintegro de Bonificación Personal solicitado por la parte demandante, cabe precisar que mediante el informe escalafonario, que corre a fojas nueve, se acredita que la demandante regreso a la carrera magisterial desde el primero de mayo del</p>	<p>sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no</i></p>					X							
-------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

	<p>mil novecientos ochenta y dos, en el cargo de profesora de aula, situación que ha ido materia de contradicción por parte dela entidad mencionada, por lo que se tiene por cierto la fecha de ingreso a la carrera magisterial en dicho cargo.</p> <p>Siendo ello así, debe disponerse el reintegro a favor de la actora, por el concepto de bonificación personal prevista en el artículo cincuenta y dos de la Ley N°24029, con base de cálculo de la remuneración básica de cincuenta soles, determinada en el artículo primero del D.U. N°105- 2001. Debe precisar que el pago de los reintegros correspondientes deberá ser calculado luego de descontarse los pagos que la administración viene realizando a favor de la demandante en forma diminuta por este mismo concepto.</p> <p>En cuanto al pago de costas y costos, es de aplicación lo dispuesto por el artículo 50° del Decreto Supremo 013-2008-JUS, donde se dispone que las partes en este proceso no deben ser condenadas al pago de costas y costos.</p>	<p><i>excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>													
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Fuente: Sentencia de primera instancia en el Expediente N° **00639-2017-0-0201-JR-LZ-02-JR-LA-02**, del distrito judicial de Ancash, Huaraz.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre de **Nulidad de Resolución Administrativa contenido en la Resolución Directoral Regional N° 0622**, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión en el **Expediente N° 00639-2017-0-0201-JR-LZ-02-JR-LA-02**, del distrito judicial de Ancash, Huaraz 2020.

	<p>PARTE RESOLUTIVA:</p> <p>FALLA:</p> <p>Declarando FUNDADA la demanda interpuesta por Doña ESPERANZA ARANDA DE SUÑIGA contra la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION ANCASH con citación al Procurador Publico del Gobierno Regional de Ancash, sobre nulidad de Resolución Administrativa Directoral Regional N° 0622, de fecha tres de marzo del dos mis diecisiete, y</p> <p>ORDENO que la entidad demandada cumpla con emitir resolución disponiendo el REINTEGRO de la BONIFICACION PERSONAL prevista en el artículo cincuenta y dos de la Ley N° 24029, con base de cálculo en</p>	<p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>											
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</p>											10

Descripción de la decisión	<p>la remuneración básica de cincuenta soles, determinada en el artículo primero del D.U. N° 105-2001, deduciéndose las sumas abonadas al accionante por el concepto demandado; sin costas y costos del proceso. INTERVINIENDO la señora juez (s) a la presente causa por Disposición Superior. Notifíquese.</p>	<p>Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					x					
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 00639-2017-0-0201-JR-LZ-02-JR-LA-02, del distrito judicial de Ancash, Huaraz.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre **Nulidad de Resolución Administrativa contenido en la Resolución Directoral Regional N° 0622**; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, **el Expediente N° 00639-2017-0-0201-JR-LZ-02-JR-LA-02**, del distrito judicial de Ancash, Huaraz 2020.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>SALA CIVIL TRANSITORIA – SEDE CENTRAL</p> <p>EXPEDIENTE: N° 00639-2017-0-0201-JR-LZ-02-JR-LA-02</p> <p>MATERIA: NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA</p> <p>RELATOR: CACERES MONZON YENNY DAYLY</p> <p>DEMANDADO: DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE ANCASH PROCURADOR</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple. 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i> 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se</i> 				X						

	<p>PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH</p> <p>DEMANDANTE: ARANDA DE ZUÑIGA ESPERANZA</p> <p><u>SENTENCIA</u></p> <p>Resolución número doce Huaraz trece de marzo del dos mil dieciocho</p> <p>VISTOS: En audiencia pública a que se contrae la certificación que antecede; de conformidad en parte con lo opinado por la Señora Fiscal Superior Titular en dictamen de fojas doscientos setenta y uno a doscientos setenta y ocho.</p> <p>ASUNTO MATERIA DE GRADO:</p>	<p><i>tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											10
	<p>Recurso de apelación interpuesto por el Procurador Publico del Gobierno Regional de Ancash, contra la sentencia contenida en la resolución número seis de fecha diez de noviembre del dos mil</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p>				X							

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>diecisiete, que corre de fojas doscientos cuarenta y ocho a doscientos cincuenta y uno, que falla declarar fundada la demanda interpuesta por doña Esperanza Aranda de Zúñiga contra la Dirección Regional de Educación de Ancash, sobre nulidad de Resolución Directoral Regional N° 0622, de fecha tres de marzo del dos mil diecisiete, y ordena que la entidad demandada cumpla con emitir resolución disponiendo en reintegro de la bonificación personal prevista en el artículo cincuenta y dos de la Ley N° 24029, con base de cálculo en la remuneración básica de cincuenta soles, determinada en el artículo primero del Decreto de Urgencia N° 105- 2001, deduciéndose las sumas abonadas al accionante por el concepto demandado; con lo demás que contiene.</p>	<p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO:</p> <p>El Procurador Publico del Gobierno Regional de Ancash, fundamenta su pretensión recursiva, de fojas doscientos cincuenta y nueve a doscientos sesenta y uno, básicamente en lo siguiente: i) Que, la resolución apelada le causa agravio a su representaba, por cuanto a resultado declarar fundada la demanda, pese a que no se encuentra arreglada a Ley, agravándose los intereses de su representada; ii) Que, el <i>A-quo</i> no ha tenido en cuenta lo establecido por el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM y el Decreto de Urgencia N° 105-2001, las cuales estipulan que el beneficio adicional por vacaciones, en armonía al Decreto de Urgencia N° 028-89-PCM concordante con el artículo 9° inciso c) del Decreto</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de Urgencia N° 051-91 – PCM, equivale a una remuneración básica, por lo que el Ministerio de Economía y Finanzas ha referido que el incremento de cincuenta soles (S/50.00), es pensionable y sirve de base de cálculo para la compensación por tiempo de servicios; iii) Que, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, al reglamentar la aplicación del referido decreto de urgencia , especifico que solo reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057- 86-PCM; iv) Finalmente, la Ley N° 30518, del presupuesto para el año fiscal 2017, en su artículo 6° prescribe: <i>“Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobierno Regional y Gobierno Local, el reajuste e incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas , asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<i>beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente”</i> por tanto, la demanda debe ser declarada infundada.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el Expediente N° **00639-2017-0-0201-JR-LZ-02-JR-LA-02**, del distrito judicial de Ancash, Huaraz.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, las posturas de las partes se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

Cuadro 7: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa contenido en la Resolución Directoral Regional N° 0622; con énfasis en la motivación de los hechos y motivación de, Expediente N° **00639-2017-0-0201-JR-LZ-02-JR-LA-02**, del distrito judicial de Ancash, Huaraz 2020.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO: Fundamentos facticos y jurídicos.</p> <p>PRIMERO: Finalidad del Recurso de apelación</p> <p>Que, de conformidad a lo prescrito por el artículo 364° del Código Procesal Civil: <i>“El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero</i></p>	<ol style="list-style-type: none"> Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple. 										

	<p><i>legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”.</i></p> <p>SEGUNDO: Principio de Congruencia Procesal en segunda instancia.</p> <p>Que, en concordancia al artículo 370°, in fine, del Código Procesal Civil, que recoge el principio de</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
	<p>congruencia en la apelación, el cual se encuentra concatenado al apotegma jurídico procesal denominado “<i>tantum devolutum quantum appellaatum</i>”, lo que implica</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (<i>El contenido se</i></p>										20

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>que el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinara los poderes del órgano <i>Ad – quem</i>, para resolver de forma congruente la materia, objetos de recurso. Siendo así, este Colegiado resolverá el grado en función a los agravios, errores de hecho y derecho, así como el sustento de la pretensión impugnatoria que haya expuesto el Procurador Publico del Gobierno Regional de Ancash, en su escrito de apelación de fojas doscientos cincuenta y nueve a doscientos sesenta y uno.</p>	<p><i>orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p><u>TERCERO:</u> Proceso</p> <p>Contencioso</p> <p>Administrativo</p> <p>El proceso contencioso administrativo es uno de los mecanismos de control del poder que se encuentran previstos por el Estado Constitucional para evitar que el ejercicio del poder por parte de alguno de los órganos del Estado sea arbitrario y para reparar la lesión a las situaciones jurídicas de los particulares producidas por las actuaciones de la Administración Pública que se encuentren sujetas al Derecho Administrativo. En</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>efecto, el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27580, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, prescribe: <i>“La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados “.</i></p> <p><u>CUARTO:</u> Antecedentes</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>4.1. Con escrito postulatorio, de fojas doscientos tres a doscientos ocho, Esperanza Aranda de Zúñiga; interpone demanda contencioso administrativa, solicitando: La nulidad o ineficacia de la Resolución Directoral Regional N°0622, de fecha tres de marzo del año dos mil diecisiete, y el reintegro del Pago de la Bonificación Personal, tal como lo dispone el tercer párrafo del artículo 52° de la Ley del Profesorado, la misma que debió calcularse en base a la remuneración integra actual es decir desde la expedición del Decreto Supremo N°</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>105-2001, primero de setiembre del dos mil uno.</p> <p>4.2. Con escrito de fojas doscientos veinte a doscientos veintitrés, el procurador Publico del Gobierno Regional de Ancash, contesta la demanda solicitando que se declare infundada por los términos que expone.</p> <p>4.3. La Juez del Primer Juzgado de Trabajo de Huaraz, emite la sentencia contenida en la resolución número seis de fecha diez de noviembre del dos mil diecisiete, que corre en fojas doscientos cuarenta y ocho a</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>doscientos cincuenta y uno, que falla declarar fundada la demanda interpuesta por doña Esperanza Aranda de Zúñiga contra la Dirección Regional de Educación de Ancash con citación al Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash, sobre Nulidad de Resolución Directoral Regional y reintegro de bonificación personal; en consecuencia se declara nula la Resolución Directoral Regional N° 0622, de fecha tres de marzo del dos mil diecisiete, y ordena que la entidad demandada cumpla con emitir resolución</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>disponiendo en reintegro de la bonificación personal prevista en el artículo cincuenta y dos de la Ley N° 24029, con base de cálculo en la remuneración básica de cincuenta soles, determinada en el artículo primero del Decreto de Urgencia N° 105-2001 deduciéndose las sumas abonadas al accionante por el concepto demandado.</p> <p>Resolución que nos convoca y este Colegiado constreñirá su pronunciamiento.</p> <p>QUINTO: Que, en el caso de autos, este Colegiado en aplicación del apotegma jurídico procesal “<i>tantum devolutum quantum</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>appellatum</i>”, descrito en el segundo considerando de la presente resolución, constreñirá su análisis en base a lo referido en el recurso de apelación, es decir, respecto a la bonificación personal prescrita en Decreto de Urgencia N° 105.2001-EF, la cual ha sido materia de impugnación por el Procurador del Gobierno Regional de Ancash.</p> <p><u>SEXTO:</u> Respecto a la bonificación personal.</p> <p>Que, los artículos 1° y 4° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, prescriben</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>respectivamente: “Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/50.00) la Remuneración Básica de los siguientes públicos: a) Profesores que se desempeñen en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029- Ley del Profesorado (...)”; “Se encuentran comprendidos en los alcances del Artículo 1 de la presente norma, los pensionistas de la Ley N° 20530 que perciban pensiones menores o iguales a S/ 1 250.00. (resalto nuestro). De otro lado, el</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que reglamenta el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en su artículo 4° regula: “Precisase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM.</p> <p>Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>permanente, continuaran percibiéndose en los mismos montos, sin reajuste, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847”; norma que contradice el artículo 5 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM y el artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, que estipula: “(...) El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos”; tal como establece la norma glosada dicha remuneración se</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>computa sobre la remuneración básica.</p> <p><u>SEPTIMO:</u> En este contexto, considerando que la demandante Esperanza Aranda de Zúñiga , ostenta la condición de profesora de aula, conforme es de verse de la Resolución Directoral Departamental N° 206 de fecha veintinueve de abril del año mil novecientos ochenta y dos, corroborado con el informe Escalofonario N° 0766-2016/DREA/UGEL-HZ/OA-ESC; y las boletas de pago y constancias de pago que corren de fojas dieciocho a ciento setenta y cinco; En tal sentido este Colegiado</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>considera menester efectuar un recuento de marco normativo materia de cuestionamiento en el asunto sub judice:</p> <p>i. A partir del diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y seis, entro en vigencia el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, que en su artículo 5° dispone:</p> <p><i>“La remuneración básica es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado. Sirve de base para el cálculo</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>de las bonificaciones y compensación por tiempo de servicios, con excepción de la bonificación familia”.</i></p> <p>ii. Desde el veintiséis de setiembre de mil novecientos ochenta y seis , está vigente el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, que prescribe: “ Las remuneraciones, bonificaciones , beneficios, pensiones y , en general, toda cualquier otra retribución por</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Publico, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de actividad empresarial del Estado, continuaran percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente”.</p> <p><i>iii.</i> El artículo 16° del Decreto Supremo N°028-89-PCM, publicado en el Diario Oficial El</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Peruano, el treinta de abril de mil novecientos ochenta y nueve, establece:</p> <p><i>“Los funcionarios y servidores públicos comprendidos en el presente Decreto Supremo percibirán a partir del Ejercicio Final 1989 un beneficio adicional por vacaciones equivalente a una remuneración básica; salvo que por norma expresa perciban beneficio similar, en cuyo caso optarán por el que les</i></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>sea más favorable. (...)</i>”.</p> <p>iv. El treinta y uno de agosto del año dos mil uno, se promulgo el Decreto de Urgencia N° 105-20001, el cual fijo a partir del uno de setiembre del año dos mil uno, la remuneración básica en S/.50.00 soles, para los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, entre otros, en el detallados.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>v. Con fecha veinte de setiembre del dos mil uno, mediante el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se estableció que:</p> <p><i>“Precisase que la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones,</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuaran recibándose en los mismos montos, sin reajuste, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847”.</i></p> <p>OCTAVO: Que , asimismo cabe tener en cuenta lo dispuesto por la Sala de Derecho Constitucional y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, en la Casación N° 6670-2009- Cusco en sus considerando decimo, décimo primero y décimo segundo, que constituyen precedente vinculante según lo indica en su décimo quinto considerando, que prescriben respectivamente lo siguiente:</p> <p><i>“Decimo: Que, en ese sentido el artículo 52 de la Ley 24029, modificada por la Ley N° 25212, y el Decreto de Urgencia N° 105-2001 prevalecen sobre el Decreto Supremo N° 196-2001, al ser esta una norma reglamentaria de aquella y</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>así también en razón a que toda norma encuentra su fundamento de validez en otra superior, y así sucesivamente, hasta llegar a la Constitución; tal concepto de validez no solo alude a la necesidad de que una norma se adecue a otra superior ,sino también a su compatibilidad material, lo que no ocurre con el Decreto Supremo referido”. “Décimo Primero: Que el Decreto legislativo N° 847, emitido en el año mil novecientos noventa y seis, conforme señala su parte expositiva, se expidió” (...) para un adecuado manejo de la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>hacienda pública, sea necesario que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del Sector Público, se aprueben en montos de dinero, sin afectar los ingresos de los trabajadores y pensionistas”; esta norma no impide que a futuro se otorguen nuevos incrementos como la reglamenta el Decreto Supremo N° 196-2001-EF; siendo que el Decreto de Urgencia 105-2001, es una norma posterior, dictada bajo los alcances del artículo 118° numeral 19) de</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>la Constitución Política del Estado, teniendo fuerza de ley. Décimo Segundo: Que, en consecuencia, en el caso se autos resulta de aplicación el principio de jerarquía de las normas respecto a la bonificación personal, por lo que el principio jurisprudencial que establece este Supremo Tribunal es el siguientes: Para determinar la remuneración personal prevista en el artículo 52° de la Ley N° 24029- Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, aplicable a los profesores que se desempeñan en el área de la</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>docencia y los Docentes de la Ley N° 24029 debe aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/.50.00), determinada en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847, como lo indica el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que igualmente no resulta aplicable al ser norma de inferior jerarquía; razón por la cual las causales denunciadas devienen en fundadas (resultado nuestro).</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>NOVENO:</u> En este hilo argumentativo de ideas, teniendo en cuenta lo expuesto en el considerando presente, resulta indudable que al asunto sub judice debe aplicarse el Principio de Jerarquía normativa a que se contrae el artículo 51° de la Constitución Política, toda vez que la bonificación personal estipulado en el artículo 52° de la Ley de Profesorado número 24029, debe calcularse conforme a la remuneración básica, prevista en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, concordante con el artículo 1° del Decreto de</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>URGENCIA N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Ley N° 847, como lo determina el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, norma que ha sido indebidamente aplicada al caso de autos; siendo así, a la actora si le corresponde el ajuste del referido beneficio desde el uno de setiembre del año dos mil uno, fecha en la cual se promulgo el Decreto de urgencia N° 105-2001.</p> <p>DECIMO: De lo desarrollado precedentemente, se colige que la Resolución Directoral</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Regional N° 622 de fecha tres de marzo del año dos mil diecisiete, trasgrede el ordenamiento jurídico, configurándose la nulidad prevista en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.</p> <p><u>DECIMO PRIMERO:</u> Ahora bien , en la parte resolutive se la sentencia apelada, el A- quo ha omitido determinar el periodo que le corresponde percibir al demandante el reintegro de la bonificación, pese a haberlo disgregado en los considerandos de la parte resolutive, en tanto, estando a las normas glosadas y lo referido supra, la bonificación personal será reintegrada desde <i>el uno de setiembre del año dos mil</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>uno, fecha en la cual se promulgo el Decreto de Urgencia N° 105-2001 hasta el veinticinco de noviembre del dos mil doce, fecha desde la que se encuentra vigente la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial.</i> Por estas consideraciones, y en aplicación a la normativa glosada:</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el Expediente N° **00639-2017-0-0201-JR-LZ-02-JR-LA-02**, del distrito judicial de Ancash, Huaraz.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o

improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 8: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre **Nulidad de Resolución Administrativa contenido en la Resolución Administrativa Directoral Regional N° 0622**; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, el Expediente N° **00639-2017-0-0201-JR-LZ-02-JR-LA-02**, del distrito judicial de Ancash, Huaraz 2020.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>Resolución Directoral Regional N° 0622 de fecha tres de marzo del dos mil diecisiete, y ordena que la entidad demandada cumpla con emitir resolución disponiendo el reintegro de la bonificación personal prevista en el artículo cincuenta y dos de la Ley N° 24029, con base de cálculo en la remuneración básica de cincuenta soles, determinada en el artículo primero del Decreto de Urgencia N° 105-2001 deduciéndose las sumas abonadas al accionante por el concepto demandado, INTEGRARON: la referida sentencia, en el extremo de periodo de pago, por lo que DISPUSIERON: Que a la actora se le abone la bonificación</p>	<p>u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					9
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	---

	<p>personal retroactivamente desde el primero de setiembre del dos mil uno hasta el veinticinco de noviembre del dos mil doce, fecha desde la que se encuentra vigente la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial; con lo demás que contiene . Notifíquese y devuélvase. Ponente Magistrada Haydee Huerta Suarez.</p> <p>S.S</p> <p>Canchari Ordoñez.</p> <p>Huerta Suarez</p> <p>Álvarez Sánchez.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el Expediente N° **00639-2017-0-0201-JR-LZ-02-JR-LA-02**, del distrito judicial de Ancash, Huaraz.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 9: Calidad de la sentencia de primera sobre **Nulidad de Resolución Administrativa contenido en la Resolución Directoral Regional N° 0622**; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, **el Expediente N° 00639-2017-0-0201-JR-LZ-02-JR-LA-02, del distrito judicial de Ancash, Huaraz 2020.**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					39
			[7 - 8]	Alta											
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
		Motivación de los hechos					X		[9- 12]	Mediana					
		Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]		Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de primera instancia en el Expediente N° **00639-2017-0-0201-JR-LZ-02-JR-LA-02**, del distrito judicial de Ancash, Huaraz.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 9, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre **Nulidad de Resolución Administrativa contenida en la Resolución Directoral Regional N° 0622**; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el Expediente N° **00639-2017-0-0201-JR-LZ-02-JR-LA-02**, del distrito judicial de Ancash, Huaraz.

Fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 10: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre **Nulidad de Resolución Administrativa contenida en la Resolución Directoral Regional N° 0622**; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, **en el Expediente N° 00639-2017-0-0201-JR-LZ-02-JR-LA-02**, del distrito judicial de Ancash, Huaraz 2020.

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el Expediente N° **00639-2017-0-0201-JR-LZ-02-JR-LA-02**, del distrito judicial de Ancash, Huaraz.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 10, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa contenido en la Resolución Directoral Regional N° 0622; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el Expediente N° **00639-2017-0-0201-JR-LZ-02-JR-LA-02**, del distrito judicial de Ancash, Huaraz. Fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de resultados

De acuerdo a la valoración de resultados se determinó la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 00639-2017-0-0201-JR-LZ-02-JR-LA-02, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash -Huaraz, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Se determinó que fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio. (Cuadro 7).

Fue emitida por el Primer Juzgado de Trabajo de Huaraz, donde se resolvió mediante la resolución N° 01 admitir a trámite la demanda interpuesta contra la Dirección Regional de Educación de Ancash con emplazamiento al procurador Público del Gobierno Regional de Ancash como representante de los intereses de la entidad, sobre nulidad de Resolución Directoral Regional N° 0622 de fecha tres de marzo del dos mil diecisiete y reintegro de bonificación personal.

1. La calidad de la parte expositiva fue de rango muy alta

Se determinó la calidad con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, fue de rango muy alta; porque se cumplió con los parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Es así que la parte expositiva de la sentencia enmarco aspectos importantes para el desarrollo del proceso, dentro de los cuales se aprecia, que la demanda interpuesta por EADZ, contra la Dirección Regional de Educación Ancash, con citación al Procurador público, teniendo como pretensión principal se declare la nulidad de Resolución Directoral Regional N° 0622 y se le otorgue el Reintegro de bonificación personal. De la contestación de la demanda por el Procurador Publico señalando que el D.U N° 105-2001 en su artículo primero se fija la remuneración básica de los servidores públicos , desde el primero de setiembre del año 2001 en cincuenta soles mensuales, y señala que las bonificaciones otorgadas no son base de cálculo para el reajuste de algún beneficio (...) por lo que la demanda interpuesta no sería amparable. Teniéndose como absuelto el traslado de la demanda por parte del demandado. De la misma manera se declara saneado el proceso, fijándose los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios ofrecidos por las partes (dentro de la audiencia de actuación).

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta

Se estableció; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

La parte considerativa resalta el principio de motivación, donde la magistrada se rigió por las normas legales, doctrinarias y jurisprudenciales para expresar una decisión que fue valorada desde la parte expositiva de la sentencia, está siendo clara, entendible por las partes en Litis y sobre todo teniendo en cuenta los hechos concordantes por el

derecho. (De la Rúa, 1991 Espinosa, 2010, p.50). Es así que rigió en primer orden para fundamentar la razón de emisión de su decisión la Constitución Política del Perú, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.

Referente a los hechos, se destaca que en el considerando *cuarto* y para el esclarecimiento de la cuestión litigiosa se tiene que remitir al Precedente Vinculante emitido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la Republica en la Casación N° 6670-2009- CUSCO, que estableció respecto al reajuste de la bonificación personal en base a la remuneración básica en el artículo primero del Decreto de Urgencia N° 105-2001 lo siguiente: “ *Para determinar la remuneración personal prevista en el artículo 52° de la Ley N24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, aplicable a los profesores que se desempeñan en el área de docencia y a los docentes de la Ley N° 24029 debe aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/ .50.00), determinada en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N°105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847, como lo indica el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que igualmente no resulta aplicable al ser una norma de inferior jerarquía*”.

De acuerdo al punto sexto de la parte considerativa se aprecia que la demandante ingreso a la carrera magisterial siendo así le corresponde la bonificación personal planteada como punto controvertido.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta

Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la parte in fine de la sentencia se encuentra la parte resolutive la cual se pronuncia declarando fundada la demanda interpuesta por EADZ contra la Dirección Regional de Educación Ancash, se declara NULA la resolución Directoral Regional N° 0622, y se le ordena a la entidad cumplir con el reintegro de la bonificación personal. El contenido evidencia claridad porque es entendible por las partes, se cumplió con el principio de congruencia procesal demostrándose reciprocidad entre lo peticionado como tutela y el fallo.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Civil Transitoria de la Sede Central de la Corte Superior de Justicia de la ciudad de Huaraz ya que la parte demandada no estuvo de acuerdo con el fallo emitido por la primera instancia esta aplico el recurso de apelación y por el principio de doble instancia se elevó a Sala. (Cuadro 8).

La calidad se estableció entorno a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, siendo de rango: alta, muy alta, y muy alta. (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de Alta

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 4).

Su contenido expresa la materia de grado donde detalla de que trato el proceso sobre Nulidad de Resolución administrativa, y quien aplico el recurso de apelación por el fallo emitido a favor de la demandante ordenándose la entidad cumpla con emitir resolución disponiendo el reintegro de bonificación personal. Siendo el fundamento del recurso impugnatorio que la resolución apelada le causa agravio a la DREA, que el A- que no ha tenido en cuenta el D.S. N° 005-90-PCM y D.U N° 105-2001, que el D.S. N°196-2001-EF, al reglamentar la aplicación del Decreto de Urgencia , especifico que solo reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el D.S N° 057-86-PCM y finalmente que la Ley n° 30518 de presupuesto para el año fiscal en su artículo 6 prescribe: *“Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobierno Regional y Gobierno Local, el reajuste e incremento de remuneraciones, bonificaciones (...)”*

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta

Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En el considerando primero de la sentencia de segunda instancia se observó la finalidad del proceso enmarcada el artículo 364 del Código Procesal Civil. Seguidamente del principio de congruencia procesal en segunda instancia, sobre el proceso contenciosos administrativo, los antecedentes, en el punto sexto respecto a la bonificación personal del cual se desprende el Decreto de Urgencia N° 105-2001 donde fija a partir del 1 de setiembre del año 2001 cincuenta soles la remuneración básica a los profesores que se desempeñan en el área de docencia y docentes de la Ley N° 24029. En el ápice octavo se realiza la valoración de la Casación N° 6670-2009-Cusco, donde en su punto décimo

segundo se determina la remuneración personal provisional prevista en el artículo 52° de la Ley N° 24029. En ese sentido argumentativo doctrinario, jurisprudencia y normativo dentro del marco de la debida motivación resulta importante aplicarse el principio de Jerárquia como la Sala lo aclara toda vez que la bonificación personal estipula la Ley N° 24029 prevista en el artículo 5° del D.S. N° 057-2001 concordante con el D.U N° 105-2001 le corresponde a la demandante.

Por tales consideraciones la motivación de los hechos en la sentencia de segunda instancia cumplió con los parámetros descritos dentro del cuadro de resultados.

De acuerdo a estos resultados se puede apreciar que la juez argumento la parte considerativa en base a la doctrina, jurisprudencia vinculante y norma generándose una motivación de calidad.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.

Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En la parte resolutive la instancia revisora de la apelación confirmo la sentencia emitida en primera instancia mediante Resolución N° 06 donde se declara fundada la demanda interpuesta por EADZ contra el representante de la DREA, sobre nulidad de Resolución Directoral Regional y reintegro de bonificación personal. Se aprecia que la calidad es muy alta ya que la decisión de la sala se emitió sin desapego a ley primando el principio de legalidad, congruencia, logicidad y motivación.

VI. CONCLUSIONES

Establecidos los objetivos y dentro de los parámetros brindados para el estudio de la Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia en el Expediente N° **00639-2017-0-0201-JR-LZ-02-JR-LA-02**, se expresa las siguientes conclusiones:

1. Referente a la sentencia de primera instancia se puede apreciar que la juez del Primer Juzgado de Trabajo emitió su decisión con apego a la ley y lógica siendo así que la calidad de la sentencia es de rango muy alta y no hubo ningún tipo de influencia externa o interna para infringir el Código de ética de su función, demostrándose imparcial frente a la petición de tutela de una persona que se considera vulnerada.
2. De acuerdo a la sentencia de segunda instancia se puede valorar que los miembros de la Sala Civil Transitoria de Huaraz de acuerdo al recurso de apelación interpuesto por el representante de la Procuradora Pública en defensa de los intereses de la DREA, se desarrolló bajo una estructura de fundamentación fáctica y jurídica, teniendo en consideración el principio de jerarquía normativa, la Casación N° 6670-2009- Cusco donde se declara derechos respecto a la bonificación personal materia de análisis, es así que la calidad en esta instancia es muy alta , ya que se emitió respetándose el principio de congruencia al darle a la vulnerada (demandante) lo pretendido. No observa que los operadores de justicia en el presente análisis de sentencias no han aplicado el principio del debido proceso consecuentemente no han motivado

las resoluciones que emiten, por el contrario, se han esmerado por cumplir con los fines de la búsqueda de justicia, imparcialidad, igualdad procesal.

3. La Constitución Política del estado otorga facultades de realizar análisis y críticas las resoluciones emitidas por órganos judiciales, la materia de estudio de Nulidad de Resolución administrativa provee mecanismo de revisión frente a actos administrativos de esta manera evitar el ejercicio abusivo y arbitrario del derecho con la finalidad de resarcir daños ocasionados por la mala aplicación de principios.

4. Sin duda el análisis de las sentencias permitirá brindar recomendaciones, para que en adelante los justiciables optimicen la calidad de sus decisiones y se tenga en consideración todos los preceptos legales al momento de su elaboración. De esta manera alcanzar lo justicia y paz social manteniendo el orden de un Estado Constitucional de Derecho.

VII. RECOMENDACIONES

1. Mediante reforma procesal en materia contenciosa administrativa se debería incluir la reparación civil por daños y perjuicios a los administrados por parte de los operadores de justicia que emiten sentencias sin fundamento legal y jurisprudencial dañando a una de las partes procesales.
2. Debería introducirse y aplicarse el principio de oralidad al Procedimiento contencioso administrativo con la finalidad de agilizar los procedimientos y de esta manera evitar la denominada carga procesal y cumplir con los plazos establecido por la norma, con ello generar confianza en los administrados y no incrementar más la desconfianza de que un proceso es manipulable por actos de corrupción y dilatorio por trabas dentro del procedimiento.
3. Los inconvenientes de corrupción en sus niveles política y económica en los magistrados y personal administrativo no solo se dan en el ámbito local sino traspasan fronteras por ello es recomendable que el administrado y su representante legal realicen un seguimiento mesurado al procedimiento que se realiza desde la primera etapa administrativa antes de judicializarse y llegar a la primera instancia para que después no se la vulneración de derechos amparados por la Constitución.
4. La Nulidad de Resolución Administrativa se da a consecuencia de la emisión de un acto administrativo que no cumple con los parámetros legales para dotarlo de validez y eficacia por lo tanto no puede surtir efectos, considero que

los jueces de primera instancia deben ser muy minuciosos al revisar las resoluciones emitidas por entidades administrativas ya que se emiten estas decisiones sin considerar los derechos de los administrados y sin respetar el principio de jerarquía normativa.

5. Para que la corrupción deje de imperar dentro de la esfera de la administración pública las decisiones judiciales deben ser publicas sin restricciones ni reservas.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Asencios. T. (2016). *Validez y Nulidad del Acto Administrativo.* Lima – Perú:
Recuperado por:
<http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/686/MANUAL%20CURSO%20VALIDEZ%20Y%20NULIDAD%20DEL%20ACTO%20ADMINISTRATIVO.pdf?sequence=4&isAllowed=y>

Asociación Peruana de Investigación de ciencias Jurídicas (2010), *Teoría General del Proceso.* Lima- Perú: Ediciones Legales E.I.R.L.

Besabe, S. (2013). *Explicando la Corrupción Judicial en las Cortes Intermedias e Inferiores de Chile, Perú y Ecuador.* Recuperado de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S018876532013000200004

Besa, A. (1949). *La nulidad y Recisión en el Derecho Civil Chileno.* Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Cabanellas, C. (2011). *Diccionario Jurídico Elemental.* Argentina: Heliasta.

Carrasco, P. (2011). *La nulidad procesal como técnica protectora de los derechos y garantías de las partes en el derecho procesal chileno.* Recuperado por <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rducn/v18n1/art03.pdf>

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En *Rev. Epidem. Med. Prev.* 1: 3-7. *Tipos de Muestreo.* CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona.

Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
(23.11.2013)

Castillo, C. (2012, marzo 31). *La Norma Jurídica en el Sistema Legislativo Peruano*. Recuperado por file:///C:/Users/PATRICIA/Downloads/DialnetLaNormaJuridicaEnElSistemaLegislativoPeruano-5493809%20(4).pdf

Cerda, H. (1991). *Elementos de la Investigación*. Bogotá: Búho.

Cervantes, A. (2008). *Manual de Derecho Administrativo*. Perú: RODHAS.

De Santo, V. (1988). *El proceso Civil*. Tomo VII. Universidad.

Duque, P. (1970). *Control de la actividad administrativa*. Medellín – Colombia: Estudios de Derecho, Universidad de Antioquia.

Echandía, D. (s,f). *Teoría General del Proceso*. Bogotá: Universidad.

Enciclopedia Jurídica Online (2018). *Diccionario Jurídico Mexicano y de otras Jurisdicciones*. Recuperado por <http://diccionario.leyderecho.org/resolucion/>

Gaceta, J. (2015). *Manual del Proceso Civil*. Perú: El Búho EIRL

Gozaini, O. (1996). *Teoría General del Derecho Procesal*. EDIAR.

Guzmán, N. (2013). *Manual del Procedimiento administrativo General*. Perú: Instituto Pacífico S.A.C.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Mc Graw Hill.

Hinostroza, M. (2011). *Proceso contencioso administrativo*. Perú: Grijley

Huamán, O. (2010). *El Proceso Contenciosos Administrativo: Control jurídico de la administración pública y tutela jurisdiccional efectiva*. Perú: Editorial Grijley

- Huamán, O. (2017). *Procedimiento Administrativo General Comentado*. Lima – Perú: Juristas Editores E.I.R.L.
- Hurtado, R. (2015). *La congruencia en el Proceso Civil*. Perú: Recuperado de <http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/04/La-incongruencia-en-el-proceso-civil-HURTADO-REYES-M.-A.-.pdf>
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Machado, S. (2015). *La sentencia en el proceso civil*, Madrid: Dykinson.
- Monroy, G. (2005). *Debido proceso y tutela jurisdiccional*. Perú: Gaceta Jurídica.
- Moreno, G. (2007). *El control Jurisdiccional de los actos de la administración pública: El Contencioso Administrativo*. (Tesis de Graduación. Universidad Nacional de Trujillo). Recuperado de http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/8308/MorenoGuzman_L.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Peña, P (2010). *Teoría general del proceso* (2a. ed.). Bogotá: Eco Ediciones.
- Priori, P. (2012, marzo 01). *La Nueva Ley del Proceso Contenciosos Administrativo: Una aproximación general*. Recuperado en <http://derechogeneral.blogspot.com/2012/03/la-nueva-ley-del-proceso-contencioso.html>
- Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>
- Real Academia de la Lengua Española (2019). *Diccionario de lengua española*. Edición vigesimotercera. Recuperado por <http://www.rae.es/>

- Rioja, B (s.f). *La sentencia en el proceso civil*. Recuperado por <https://legis.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>
- Romero, M. (2003). *Curso del Acto Jurídico*. Perú: Librería Portocarrero.
- Romo, L. (2001). *Ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la tutela jurisdiccional efectiva*. Recuperado por <https://core.ac.uk/download/pdf/72018411.pdf>
- Sagastegui, U. (2008). *Lo contencioso Administrativo*. Recuperado por http://www.usmp.edu.pe/derecho/instituto/revista/articulos/Lo_Contencioso_Administrativo.pdf
- Sandoval, N (2011, marzo 30). *El proceso Contenciosos Administrativo*. Recuperado por http://aempresarial.com/servicios/revista/227_43_MJSQLUUZTLLJOBURPQJHMUDJZDWIKWUTPKFKFEDQPNFRHTIXJ.pdf.pdf
- Tapia, D. (2015). *La Ejecución de las Sentencias Judiciales*. (Monografía para la obtención el Título, Universidad de Cuenca Ecuador). Recuperado de <http://dspace.Ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/23247/1/Tesis.pdf>
- Universidad de Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013).
- Vallejo, M. y Escobar, A. (2013). *La motivación de la sentencia*. (Monografía para optar el título de abogado. Recuperado de <https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVACION%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf?sequence=2>
- Vargas, M. (s, f). *Principios del Proceso Contencioso Administrativo*. Recuperado por <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/viewFile/13543/14168>

Vargas, M. (2015). *Factores relevantes que originan la corrupción en el Poder Judicial*. Recuperado de <file:///C:/Users/PATRICIA/Downloads/297-1054-1-PB.pdf>

A N E X O S

ANEXO 1

DEFINICION Y OPERACIONALIZACION DE LA VARIABLE E INDICADORES

Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones,</i></p>

			<p><i>congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>2 Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3 Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4 Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5 Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2 Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3 Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>4 Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5 Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>

		RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia:

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

4.1. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho*
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** Cuando la fuente se trata de procesos civiles o afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente..
8. **Calificación:**
 - 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple.
 - 8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. **De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones.
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1. Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
.....	Si cumple (cuando en el texto se cumple)
	No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2. Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3. Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,..... y....., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las

dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

- ▲ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ▲ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ▲ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ▲ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- ▲ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4. Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte

considerativa.

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5. Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones			De la dimensión				
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⌘ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8]] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6. Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9 - 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
Descripción de la decisión						X	[1 - 2]		Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de subdimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 3.

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial **sobre Nulidad de Resolución Administrativa, contenido en el Expediente N° 00639-2017-0-0201-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ancash, en el cual han intervenido en primera instancia el Primer Juzgado de Trabajo de Huaraz y en segunda instancia la Sala Civil Transitoria – Sede Central.**

Por estas razones, como autor(a), tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 25 de abril del 2020

Beatriz Patricia Acllacho Alvaro
Código de estudiante: 1206140021
DNI N° 76909242

ANEXO 4

EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO

SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE : 00639-2017-0-0201-JR-LA-02

MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

JUEZ : TORRES QUISPE YAMILE OLINDA

ESPECIALISTA : DIAZ RODRIGUEZ CRISS EUGENIA

**DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE ANCASH,
PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE
ANCASH**

DEMANDANTE : ARANDA DE ZUÑIGA ESPERANZA

SENTENCIA

RESOLUCION N° SEIS

Huaraz, diez de noviembre

Del dos mil diecisiete

VISTA, la presente causa signada con el número 00639-2017-0-0201-JR-LA-02 seguido por **ESPERANZA ARANDA DE ZUÑIGA** contra la **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE ANCASH**, con citación al Procurador Publico del Gobierno Regional de Ancash, sobre nulidad Resolución Directoral Regional y Reintegro de la Bonificación Personal, tramitado en la vía del proceso contencioso administrativo, y;

I. PARTE EXPOSITIVA:

- **De la demanda:** De fojas doscientos tres a doscientos ocho, obra el escrito de demanda en el que la accionante indica que la resolución cuestionada desconoce el derecho consagrado en el tercer párrafo del artículo cincuenta y dos de la ley del profesorado, Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, que dispone que el profesor percibe una remuneración personal de 2% de la remuneración básica por cada año de servicio cumplido. Señala que se debe de tener en consideración el concepto de remuneración básica, concepto dispuesto

en el artículo cinco del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, de fecha diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y seis, que prescribe: *“la remuneración básica es la retribución que se le otorga al trabajador designado o nombrado. Sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por el tiempo de servicios, con excepción de la bonificación familiar”*, así como lo dispuesto en el D.U. N° 105 -2001, por el que a partir del primero de noviembre del dos mil uno, se fijó la remuneración básica en cincuenta soles para los servidores públicos en el detallados, dentro de los que se encuentra los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y docentes de la Ley N° 24029; con la dación de reglamento, aprobado por D.S. N° 196 -2001-EF, del veinte de setiembre del dos mil uno, en su artículo cuatro se precisa la aplicación del artículo dos del D.U.N°105- 2001, variando lo que este disponía, que el incremento reajustaba automáticamente en el mismo monto la remuneración principal a que se refiere el Decreto Supremo N°057-86- PCM, contrariando en texto expreso de la ley y el principio de jerarquía de las normas, que implica el sometimiento de los poderes públicos a la Constitución y al resto de las normas jurídicas. El D.S. N°196-2001-EF, es una norma de inferior jerarquía, que a su vez contradice el artículo cinco del D.S. N°057 - 86-PCM y el artículo 52 de la Ley del Profesorado N° 24029, normas que disponen que la bonificación personal se computa sobre la remuneración básica, y corresponde que se calcule en el 2% de la remuneración básica por cada año de servicio cumplido para el caso de los docentes.

- Mediante resolución número uno que obra de fojas doscientos nueve a doscientos diez, se admite a trámite la demanda interpuesta contra la Dirección Regional de Educación de Ancash con citación del Procurador Publico del Gobierno Regional de Ancash, sobre nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 0622, de fecha tres de marzo del dos mil diecisiete y reintegro de la bonificación personal, se confiere traslado a la entidad demandada y al citado procurador público, tal como es de verse en la constancia de notificación que obran de fojas doscientos doce a doscientos trece.
- De la contestación de la demanda: Mediante escrito que obra doscientos veinte a doscientos veintitrés el Procurador Publico del Gobierno Regional de

Ancash, contesta la demanda señalando que el D.U. N° 105- 2001 en su artículo primero, fija la remuneración básica de los servidores públicos, a partir del primero de setiembre del año dos mil uno, en cincuenta soles mensuales. Agrega que las bonificaciones otorgadas no son base de cálculo para el reajuste de algún beneficio, bonificación o pensión, por cuanto son bonificaciones de carácter extraordinario y/o transitorio, no pensionable , de lo que se observa que la administración viene aplicando el cálculo de la bonificación personal del 2% de la remuneración básica, por lo que resulta inamparable lo reclamado por la recurrente, puesto que a este se le viene pagando puntualmente las citadas bonificaciones en base a los dispositivos legales sobre la materia.

- Por resolución número dos, que obra a fojas doscientos dieciséis, se tiene por recibido el expediente administrativo. Con la resolución número tres que obra a fojas doscientos veinticuatro, se tiene por absuelto el traslado de la demanda por aparte del Procurador Publico del Gobierno Regional de Ancash.
- Mediante resolución número cuatro, que obra de fojas doscientos treinta y dos a doscientos treinta y cuatro, se declara saneado el proceso, se fijan los puntos controvertidos, se admite los medios probatorios ofrecidos, se prescinde de la audiencia de actuación de medios probatorios y se remiten los actuados a Vista Fiscal, emitiéndose el dictamen fiscal obrante de fojas doscientos treinta y ocho a doscientos treinta y cuatro; siendo el estado del proceso se deja los autos en despacho para emitir sentencia.

II. PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: Que, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses con sujeción a las normas de un debido proceso; asimismo, se debe de tener en cuenta que la acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

SEGUNDO: Asimismo debe tenerse en consideración, el Artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley número 27584 que establece: *“Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medida correctiva, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a esta”*, debiéndose tener presente también que conforme lo establece el Artículo 30° de dicho cuerpo normativo *“ en el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos podrá acompañarse los respectivos medios probatorios. En el caso de acumularse la pretensión indemnizatoria podrán alegarse todos los hechos que le sirvan de sustento ofreciendo los medios probatorios pertinentes”*.

TERCERO: Que, en el caso de autos la parte demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 0622, de fecha tres de marzo del dos mil diecisiete, y reintegro de la bonificación personal.

CUARTO: Que, esta juzgadora, teniendo en cuenta los puntos controvertidos fijados en autos, considera que el esclarecimiento de la cuestión litigiosa requiere remitirse al precedente vinculante emitido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la Republica en la Casación N° 6670-2009- CUSCO, que estableció respecto al reajuste de la bonificación personal en base a la remuneración básica en el artículo primero del Decreto de Urgencia N° 105-2001 lo siguiente: *“ Para determinar la remuneración personal prevista en el artículo 52° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, aplicable a los profesores que se desempeñan en el área de docencia y a los docentes de la Ley N° 24029 debe aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/.50.00), determinada en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N°105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847, como lo*

indica el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que igualmente no resulta aplicable al ser una norma de inferior jerarquía”.

QUINTO: Por lo anterior, es claro que, existiendo precedente vinculante judicial sobre el derecho reclamado por la parte demandante, se hace evidente que la resolución administrativa impugnada se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el inciso 1° del artículo 10° de la Ley 27444, al haber contravenido el ordenamiento legal mediante la no aplicación del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001. Siendo ello así, corresponde estimarse la demanda declararse nula la Resolución ficta denegatoria por aplicación del Silencio Administrativo Negativo.

SEXTO: Que, en cuanto al Reintegro de Bonificación Personal solicitado por la parte demandante, cabe precisar que mediante el informe escalafonario, que corre a fojas nueve, se acredita que la demandante regreso a la carrera magisterial desde el primero de mayo del mil novecientos ochenta y dos, en el cargo de profesora de aula, situación que ha ido materia de contradicción por parte de la entidad mencionada, por lo que se tiene por cierto la fecha de ingreso a la carrera magisterial en dicho cargo.

Siendo ello así, debe disponerse el reintegro a favor de la actora, por el concepto de bonificación personal prevista en el artículo cincuenta y dos de la Ley N°24029, con base de cálculo de la remuneración básica de cincuenta soles, determinada en el artículo primero del D.U. N°105 - 2001. Debe precisar que el pago de los reintegros correspondientes deberá ser calculado luego de descontarse los pagos que la administración viene realizando a favor de la demandante en forma diminuta por este mismo concepto.

En cuanto al pago de costas y costos, es de aplicación lo dispuesto por el artículo 50° del Decreto Supremo 013-2008-JUS, donde se dispone que las partes en este proceso no deben ser condenadas al pago de costas y costos.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en los artículos 138° y 143° de la Constitución Política del Estado y el Artículo 51° del T.U.O de la Ley Organiza del Poder Judicial, impartiendo justicia a nombre de la

Nación, la señora jueza del **PRIMER JUZGADO DE TRABAJO DE HUARAZ:**

FALLA:

Declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por Doña **ESPERANZA ARANDA DE SUÑIGA** contra la **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION ANCASH** con citación al Procurador Publico del Gobierno Regional de Ancash, sobre nulidad de Resolución Administrativa Directoral Regional N° 0622, de fecha tres de marzo del dos mis diecisiete, y **ORDENO** que la entidad demandada cumpla con emitir resolución disponiendo el **REINTEGRO** de la **BONIFICACION PERSONAL** prevista en el artículo cincuenta y dos de la Ley N° 24029, con base de cálculo en la remuneración básica de cincuenta soles, determinada en el artículo primero del D.U. N° 105-2001, deduciéndose las sumas abonadas al accionante por el concepto demandado; sin costas y costos del proceso. **INTERVINIENDO** la señora juez (s) a la presente causa por Disposición Superior. **Notifíquese.** –

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SALA CIVIL TRANSITORIA – SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE: 00639-2017-0-0201-JR-LA-02

MATERIA: NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

RELATOR: CACERES MONZON, YENNY DAYLY

**DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE ANCASH,
PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE
ANCASH**

DEMANDANTE : ARANDA DE ZUÑIGA ESPERANZA

RESOLUCION N°12

Huaraz, Trece de Marzo

Del dos mil dieciocho

VISTOS: En audiencia pública a que se contrae la certificación que antecede; de conformidad en parte con lo opinado por la Señora Fiscal Superior Titular en dictamen de fojas doscientos setenta y uno a doscientos setenta y ocho.

ASUNTO MATERIA DE GRADO:

Recurso de apelación interpuesto por el Procurador Publico del Gobierno Regional de Ancash, contra la sentencia contenida en la resolución número seis de fecha diez de noviembre del dos mil diecisiete, que corre de fojas doscientos cuarenta y ocho a doscientos cincuenta y uno, que falla declarar fundada la demanda interpuesta por doña Esperanza Aranda de Zúñiga contra la Dirección Regional de Educación de Ancash, sobre nulidad de Resolución Directoral Regional N° 0622, de fecha tres de marzo del dos mil diecisiete, y ordena que la entidad demandada cumpla con emitir resolución disponiendo en reintegro de la bonificación personal prevista en el artículo cincuenta y dos de la Ley N° 24029, con base de cálculo en la remuneración básica de cincuenta soles, determinada en el artículo primero del Decreto de Urgencia N° 105- 2001, deduciéndose las sumas abonadas al accionante por el concepto demandado; con lo demás que contiene.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO:

El Procurador Publico del Gobierno Regional de Ancash, fundamenta su pretensión recursiva, de fojas doscientos cincuenta y nueve a doscientos sesenta y uno, básicamente en lo siguiente: **i)** Que, la resolución apelada le causa agravio a su representada, por cuanto a resultado declarar fundada la demanda, pese a que no se encuentra arreglada a Ley, agraviándose los intereses de su representada; **ii)** Que, el *A-quo* no ha tenido en cuenta lo establecido por el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM y el Decreto de Urgencia N° 105- 2001, las cuales estipulan que el beneficio adicional por vacaciones, en armonía al Decreto de Urgencia N° 028-89-PCM concordante con el artículo 9° inciso c) del Decreto de Urgencia N° 051-91 – PCM, equivale a una remuneración básica, por lo que el Ministerio de Economía y Finanzas ha referido que el incremento de cincuenta soles (S/50.00), es pensionable y sirve de base de cálculo para la compensación por tiempo de servicios; **iii)** Que, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, al reglamentar la aplicación del referido decreto de urgencia , especifico que solo reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057- 86-PCM; iv) Finalmente, la Ley N° 30518, del presupuesto para el año fiscal 2017, en su artículo 6° prescribe: *“Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobierno Regional y Gobierno Local, el reajuste e incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas , asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente”* por tanto, la demanda debe ser declarada infundada.

CONSIDERAMOS: (Fundamentación Fáctica y Jurídica)

PRIMERO: Finalidad del Recurso de apelación

Que, de conformidad a lo prescrito por el artículo 364° del Código Procesal Civil: *“El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”*.

SEGUNDO: Principio de Congruencia Procesal en segunda instancia.

Que, en concordancia al artículo 370°, in fine, del Código Procesal Civil, que recoge el principio de congruencia en la apelación, el cual se encuentra concatenado al

apoteagma jurídico procesal denominado “*tantum devolutum quantum appellaatum*”, lo que implica que el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinara los poderes del órgano *Ad –quem*, para resolver de forma congruente la materia, objetos de recurso. Siendo así, este Colegiado resolverá el grado en función a los agravios, errores de hecho y derecho, así como el sustento de la pretensión impugnatoria que haya expuesto el Procurador Publico del Gobierno Regional de Ancash, en su escrito de apelación de fojas doscientos cincuenta y nueve a doscientos sesenta y uno.

TERCERO: Proceso Contencioso Administrativo

El proceso contencioso administrativo es uno de los mecanismos de control del poder que se encuentran previstos por el Estado Constitucional para evitar que el ejercicio del poder por parte de alguno de los órganos del Estado sea arbitrario y para reparar la lesión a las situaciones jurídicas de los particulares producidas por las actuaciones de la Administración Publica que se encuentren sujetas al Derecho Administrativo. En efecto, el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27580, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, prescribe: “*La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados*”.

CUARTO: Antecedentes

4.1. Con escrito postulatorio, de fojas doscientos tres a doscientos ocho, Esperanza Aranda de Zúñiga; interpone demanda contencioso administrativa, solicitando: La nulidad o ineficacia de la Resolución Directoral Regional N°0622, de fecha tres de marzo del año dos mil diecisiete, y el reintegro del Pago de la Bonificación Personal, tal como lo dispone el tercer párrafo del artículo 52° de la Ley del Profesorado, la misma que debió calcularse en base a la remuneración integral actual es decir desde la expedición del Decreto Supremo N° 105-2001, primero de setiembre del dos mil uno.

4.2. Con escrito de fojas doscientos veinte a doscientos veintitrés, el procurador Público del Gobierno Regional de Ancash, contesta la demanda solicitando que se declare infundada por los términos que expone.

4.3. La Juez del Primer Juzgado de Trabajo de Huaraz, emite la sentencia contenida en la resolución número seis de fecha diez de noviembre del dos mil diecisiete, que corre en fojas doscientos cuarenta y ocho a doscientos cincuenta y uno, que falla declarar fundada la demanda interpuesta por doña Esperanza Aranda de Zúñiga contra la Dirección Regional de Educación de Ancash con citación al Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash, sobre Nulidad de Resolución Directoral Regional y reintegro de bonificación personal; en consecuencia se declara nula la Resolución Directoral Regional N° 0622, de fecha tres de marzo del dos mil diecisiete, y ordena que la entidad demandada cumpla con emitir resolución disponiendo en reintegro de la bonificación personal prevista en el artículo cincuenta y dos de la Ley N° 24029, con base de cálculo en la remuneración básica de cincuenta soles, determinada en el artículo primero del Decreto de Urgencia N° 105- 2001 deduciéndose las sumas abonadas al accionante por el concepto demandado. Resolución que nos convoca y este Colegiado constreñirá su pronunciamiento.

QUINTO: Que, en el caso de autos, este Colegiado en aplicación del apotegma jurídico procesal “*tantum devolutum quantum appellatum*”, descrito en el segundo considerando de la presente resolución, constreñirá su análisis en base a lo referido en el recurso de apelación, es decir, respecto a la bonificación personal prescrita en Decreto de Urgencia N° 105.2001-EF, la cual ha sido materia de impugnación por el Procurador del Gobierno Regional de Ancash.

SEXTO: Respecto a la bonificación personal.

Que, los artículos 1° y 4° del Decreto de Urgencia N° 105 - 2001, prescriben respectivamente: **“Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/50.00) la Remuneración Básica de los siguientes públicos: a) Profesores que se desempeñen en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029- Ley del Profesorado (...); “Se encuentran comprendidos en los alcances del Artículo 1 de la presente norma, los pensionistas de la Ley N° 20530 que perciban pensiones menores o iguales a S/ 1 250.00. (resalto**

nuestro). De otro lado, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que reglamenta el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en su artículo 4° regula: **“Precisase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM.** Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuaran percibiéndose en los mismos montos, sin reajuste, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847”; norma que contradice el artículo 5 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM y el artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, que estipula: “ (...) El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos”; tal como establece la norma glosada dicha remuneración se computa sobre la remuneración básica.

SEPTIMO: En este contexto, considerando que la demandante Esperanza Aranda de Zúñiga , ostenta la condición de profesora de aula, conforme es de verse de la Resolución Directoral Departamental N° 206 de fecha veintinueve de abril del año mil novecientos ochenta y dos, corroborado con el informe Escalofonario N° 0766-2016/DREA/UGEL-HZ/OA-ESC; y las boletas de pago y constancias de pago que corren de fojas dieciocho a ciento setenta y cinco; En tal sentido este Colegiado considera menester efectuar un recuento de marco normativo materia de cuestionamiento en el asunto sub judice:

- vi. A partir del diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y seis, entro en vigencia el Decreto Supremo N° 057-86- PCM, que en su artículo 5° dispone: *“La remuneración básica es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado. Sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y compensación por tiempo de servicios, con excepción de la bonificación familia”.*
- vii. Desde el veintiséis de setiembre de mil novecientos ochenta y seis , está vigente el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, que prescribe: “ Las remuneraciones, bonificaciones , benficios, pensiones y , en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Publico, excepto

gobiernos locales y sus empresas, así como los de actividad empresarial del Estado, continuaran percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente”.

- viii. El artículo 16° del Decreto Supremo N°028-89-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el treinta de abril de mil novecientos ochenta y nueve, establece: *“Los funcionarios y servidores públicos comprendidos en el presente Decreto Supremo percibirán a partir del Ejercicio Final 1989 un beneficio adicional por vacaciones equivalente a una remuneración básica; salvo que por norma expresa perciban beneficio similar, en cuyo caso optarán por el que les sea más favorable. (...)”*.
- ix. El treinta y uno de agosto del año dos mil uno, se promulgo el Decreto de Urgencia N° 105-20001, el cual fijo a partir del uno de setiembre del año dos mil uno, la remuneración básica en S/.50.00 soles, para los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, entre otros, en el detallados.
- x. Con fecha veinte de setiembre del dos mil uno, mediante el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se estableció que: *“Precisase que la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuaran recibándose en los mismos montos, sin reajuste, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847”*.

OCTAVO: Que , asimismo cabe tener en cuenta lo dispuesto por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, en la Casación N° 6670-2009- Cusco en sus considerando decimo, décimo primero y décimo segundo, que constituyen precedente vinculante según lo indica en su décimo quinto considerando, que prescriben respectivamente lo siguiente: *“Decimo: Que, en ese sentido el artículo 52 de la Ley 24029, modificada por la Ley N° 25212, y el Decreto de Urgencia N° 105-2001 prevalecen sobre el Decreto Supremo N° 196-2001, al ser esta una norma reglamentaria de aquella y así también en razón a que*

*toda norma encuentra su fundamento de validez en otra superior, y así sucesivamente, hasta llegar a la Constitución; tal concepto de validez no solo alude a la necesidad de que una norma se adecue a otra superior, sino también a su compatibilidad material, lo que no ocurre con el Decreto Supremo referido”. “Décimo Primero: Que el Decreto Legislativo N° 847, emitido en el año mil novecientos noventa y seis, conforme señala su parte expositiva, se expidió” (...) para un adecuado manejo de la hacienda pública, sea necesario que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del Sector Público, se aprueben en montos de dinero, sin afectar los ingresos de los trabajadores y pensionistas”; esta norma no impide que a futuro se otorguen nuevos incrementos como la reglamenta el Decreto Supremo N° 196-2001-EF; siendo que el Decreto de Urgencia 105-2001, es una norma posterior, dictada bajo los alcances del artículo 118° numeral 19) de la Constitución Política del Estado, teniendo fuerza de ley. Décimo Segundo: Que, en consecuencia, en el caso se autos resulta de aplicación el principio de jerarquía de las normas respecto a la bonificación personal, por lo que el principio jurisprudencial que establece este Supremo Tribunal es el siguientes: **Para determinar la remuneración personal prevista en el artículo 52° de la Ley N° 24029- Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, aplicable a los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y los Docentes de la Ley N° 24029 debe aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/.50.00), determinada en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847, como lo indica el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que igualmente no resulta aplicable al ser norma de inferior jerarquía; razón por la cual las causales denunciadas devienen en fundadas (resaltado nuestro).***

NOVENO: En este hilo argumentativo de ideas, teniendo en cuenta lo expuesto en el considerando presente, resulta indudable que al asunto sub judice debe aplicarse el Principio de Jerarquía normativa a que se contrae el artículo 51° de la Constitución Política, toda vez que la bonificación personal estipulado en el artículo 52° de la Ley de Profesorado número 24029, debe calcularse conforme a la remuneración básica, prevista en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, concordante con el artículo 1° del Decreto de URGENCIA N° 105-2001 y no con las limitaciones que

establece el Decreto Ley N° 847, como lo determina el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, norma que ha sido indebidamente aplicada al caso de autos; siendo así, a la actora si le corresponde el ajuste del referido beneficio desde **el uno de setiembre del año dos mil uno**, fecha en la cual se promulgo el Decreto de urgencia N° 105-2001.

DECIMO: De lo desarrollado precedentemente, se colige que la Resolución Directoral Regional N° 622 de fecha tres de marzo del año dos mil diecisiete, trasgrede el ordenamiento jurídico, configurándose la nulidad prevista en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

DECIMO PRIMERO: Ahora bien , en la parte resolutive se la sentencia apelada, el A- que ha omitido determinar el periodo que le corresponde percibir al demandante el reintegro de la bonificación, pese a haberlo disgregado en los considerandos de la parte resolutive, en tanto, estando a las normas glosadas y lo referido supra, la bonificación personal será reintegrada desde *el uno de setiembre del año dos mil uno, fecha en la cual se promulgo el Decreto de Urgencia N° 105-2001 hasta el veinticinco de noviembre del dos mil doce, fecha desde la que se encuentra vigente la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial*. Por estas consideraciones, y en aplicación a la normativa glosada:

CONFIRMARON: La sentencia contenida en la resolución número seis de fecha diez de noviembre del dos mil diecisiete, que corre de fojas doscientos cuarenta y ocho a doscientos cincuenta y uno, que falta declarar fundada la demanda interpuesta por doña Esperanza Aranda de Zúñiga contra la Dirección Regional de Educación de Ancash con citación al Procurador Publico del Gobierno Regional Ancash, sobre nulidad de Resolución Directoral Regional y reintegro de la bonificación personal; en consecuencia se declara nula la Resolución Directoral Regional N° 0622 de fecha tres de marzo del dos mil diecisiete, y ordena que la entidad demandada cumpla con emitir resolución disponiendo el reintegro de la bonificación personal prevista en el artículo cincuenta y dos de la Ley N° 24029, con base de cálculo en la remuneración básica de cincuenta soles, determinada en el artículo primero del Decreto de Urgencia N° 105-2001 deduciéndose las sumas abonadas al accionante por el concepto demandado, **INTEGRARON:** la referida sentencia, en el extremo de periodo de pago, por lo que

DISPUSIERON: Que a la actora se le abone la bonificación personal retroactivamente desde el primero de setiembre del dos mil uno hasta el veinticinco de noviembre del dos mil doce, fecha desde la que se encuentra vigente la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial; con lo demás que contiene . Notifíquese y devuélvase. **Ponente Magistrada Haydee Huerta Suarez.**

S.S

Canchari Ordoñez.

Huerta Suarez

Álvarez Sánchez.